

## Fwd: Recurso de reposición compulsiva de copias 2012-422

Caled Cano Palacios <caledcano@gmail.com>

Vie 10/02/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí  
<j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 18 archivos adjuntos (21 MB)

Gmail - ORTOGAMIEN TO PODER ESPECIAL Ref. RAD. 763644003-002-2012-00422 (1).pdf; SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD.pdf; CONTROL DE LEGALIDAD RAD.2012-422.pdf; CamScanner 08-17-2022 19.08.pdf; CamScanner 09-30-2021 15.38.pdf; Gmail - ORTOGAMIEN TO PODER ESPECIAL Ref. RAD. 763644003-002-2012-00422.pdf; CamScanner 02-08-2023 20.22.pdf; CamScanner 02-08-2023 20.22.pdf; Comprobante de documento en trámite 16736723.pdf; 202302090825.pdf; img173.pdf; PDF332.pdf; 202301200917.pdf; 202301200851.pdf; CamScanner 02-10-2023 16.49.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA INTERLOCUTORIO 176 DEL 03 FEB 2023 RAD.2012-422-00.pdf; PHOTO-2023-02-08-20-43-55.jpg; PHOTO-2023-02-08-20-47-46.jpg;

----- Forwarded message -----

De: **Caled Cano Palacios** <[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)>

Date: vie, 10 feb 2023 a la(s) 16:55

Subject: Recurso de reposición compulsiva de copias 2012-422

To: <[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)>

Santiago de Cali, febrero 09 del 2023

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE  
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 176 del 03 de febrero de 2023  
Ref. Radicación: 2012-422  
Demanda: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandado: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.)  
Demandante: ALIRIO DE JESUS ARENAS

Cordial Saludo

Yo, CALED CANO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la C.C.16.736.723 de Cali y T.P. 196399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com) actuando en nombre y representación legal de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ y de SANTIAGO GIRALDO CARDONA, quien me refrendo poder respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente Recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 176 del 03 de febrero de 2023, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso: Salvo norma en contrario, interpongo recurso de reposición el cual procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, Basándome en los siguientes:

#### HECHOS

Indica el despacho que no cuento con reconocimiento de personería jurídica, sea primero tener en cuenta que incluso en la Sentencia de Tutela No. 75 el Juez Constitucional en el análisis del caso en concreto indica que la señora NHORA GALVEZ LOPEZ tiene legitimación en la causa como propietaria, y para ustedes honorable juez no tiene legitimación en la causa, que hay fraude procesal, se baso el despacho en el no reconocimiento del derecho constitucional de personería jurídica, ni siquiera aun refrendándome posteriormente el poder doña NHORA GALVEZ LOPEZ el 17 de agosto de 2022, mis actuaciones son recientes, téngase por cierto que el proceso es del año 2012, que no son maniobras dilatorias, revise la compulsas de copias porque aquí no hubo pronunciamiento de fondo en el sentido del Auto Interlocutorio 199 del 07 de febrero de 2022 que mi prohijada no es acreedora ni deudora y sobre sus bienes pesa medida cautelar.

Con respecto al Auto Interlocutorio 109 del 27 de enero de 2023, se invoca causal de nulidad sin tener en cuenta las circunstancias mencionadas en el incidente de nulidad solicitado por el apoderado de la parte demandada e indica que no se me ha reconocido personería jurídica para que defienda insistentemente los intereses que convergen de mi prohijada NHORA GALVEZ LOPEZ tal como se dijo en providencia 109 del 27 de enero del 2023, sobre lo cual valga la oportunidad resaltar que sin obtener una respuesta de fondo, insistencia respetuosa, conforme a refrendación y ratificación de poder de fecha 28 de enero de 2021 y 17 de agosto de 2022, en razón de que tiene legitimación en la causa en su calidad de adjudicataria como acreedora en la sucesión de MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d. según Sentencia No. 300 de noviembre

14 de 2019 de liquidación sucesión del causante del JUZGADO 06 DE FAMILIA DE CALI y que según Auto interlocutorio numero 1829 de septiembre 20 de 2021 y la providencia No.1333 del 16 de julio de 2021.

El 15 de noviembre de 2021 solicite reconocimiento de personería jurídica conforme a poder especial amplio y suficiente otorgado por SANTIAGO GIRALDO CARDONA y que fuera previamente aportado, me opongo y fue un llamado de atención cuando interpuse recurso de reposición contra Auto interlocutorio 2208 de 10 de noviembre de 2021 sobre reconocimiento de personería de SANTIAGO GIRALDO CARDONA quien solicito que se me reconociera como su apoderado, me opongo por favor reponga porque igual que con la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, hubo inconvenientes para lograrlo, esto no es maniobra dilatoria, como conducta de las partes intervinientes en un proceso, o de su defensa o representación, realizada con la finalidad de prorrogar y extender de manera artificiosa un término judicial o la tramitación de un asunto aquí recientemente intervengo pues el tramite lleva varios años, este proceso es del 2012-422.

El 07 de febrero de 2022 decidió no reponer el Auto Interlocutorio 2208 del 10 de noviembre de 2021, dictado por este despacho, por considerar que en esta providencia debió reconocérsele personería jurídica, no pudiendo entonces actuar frente a este pronunciamiento, me opongo porque se negó la solicitud sin ninguna consideración, me opongo porque la actuación ha sido respetuosa, decorosa y de buena fe, no es fraudulenta, orientado a un reconocimiento de personería cuyo interés esta orientado al logro del desembargo del inmueble que le pertenece NHORA GALVEZ LOPEZ y SANTIAGO GIRALDO CARDONA ambos son titulares del derecho de propiedad, la primera ajena al conflicto y al segundo se le adjudico en la liquidación de la sucesión antes de que se le reconociera como sucesor del causante, antes colaboro para que la recta y leal de la justicia sea pronta y cumplida, toda diligencia profesional, solicitudes insistentes o recurso me lo niegan en las decisiones sin lograr pronunciamiento de fondo por alguna causal de forma no estricta por improcedentes, por eso solicité que se revise de manera independiente cada una de las actuaciones.

El 04 de febrero de 2022 instaure acción de tutela con sentencia 75 del 16 de febrero de 2022 consideración de los Artículos me opongo, a pesar de ser considerada improcedente su contenido es valido y debe tenerse en cuenta en el caso en concreto del pronunciamiento "4. CASO EN CONCRETO: Es preciso indicar inicialmente que la legitimación en la causa de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ se acredita por su vinculo jurídico con los inmuebles que son materia de embargo en los procesos en que se adelanta en los juzgados 2 y 3 promiscuos de Jamundi..." y como apoderado del señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA, contra las actuaciones surtidas dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO 2º. PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, (V), Radicación No. 76-364-40-03-002-2012-00422-00 en donde es parte el señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, desde el momento en que mi representado señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA, presento el Poder para que yo pudiera actuar, como su Apoderado Judicial, dentro de la presente causa, lo cual hizo desde el 30 de Septiembre del 2021, este es el momento en que el Despacho Judicial no me ha reconocido la debida personería jurídica, para poder actuar en representación del señor GIRALDO CARDONA.

El 21 de febrero de 2022 incidente de nulidad me opongo, solicite control de legalidad de vicio de nulidad en base al Artículo 121, 127, 132 del CGP del auto interlocutorio No. 1674 del 13 de septiembre del 2022 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, notificado por Estados el 16 de septiembre del 2022 en razón de que en el inciso 1 dice "Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ contra SANTIAGO GIRALDO CARDONA sucesor procesal de Marco Tulio Gireldo Ospina, el apoderado del demandado ha impetrado recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1447 de fecha 11 de agosto de 2022" La afirmación SANTIAGO GIRALDO CARDONA sucesor procesal de Marco Tulio Giraldo Ospina no corresponde a la realidad y según el Artículo 132 del CGP y demas normas concordantes de la que se infiere que se trata de una irregularidad grave que vicia el proceso y configura nulidades, se adjuntó auto interlocutorio No. 1674 del 13 de septiembre del 2022.

El 11 agosto de 2022 el Juzgado en providencia 1447 deniega perdida de competencia por principio de duración razonable del proceso 2012-422 me opongo, Invoco causal de nulidad en el trámite de ejecución de sentencia No. 24 del 18 de septiembre del 2014 atribuible al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE al recibir e involucrar el bien inmueble con Matricula inmobiliaria 370-650657 como remanente del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE quien había perdido la competencia para actuar con posterioridad a la terminación del proceso RAD.2009-339 incurriendo en la causal de nulidad del Artículo 133 Numeral 1 y según el Artículo 134 del CGP.

Recurso de apelación de providencia No. 1147 me opongo, reponga en razón a que acepto que fue un yerro involuntario en el disenso de desesperación por la no resolución del conflicto judicial en esta etapa del 2012.422, que no afecto el trámite procesal gracias a la decisión del despacho, porque se denegó de plano por ese pedimento, por tratarse de un tramite de mínima cuantía.

El 22 de junio de 2022 allegue memorial de vinculación de de NHORA GALVEZ LOPEZ por legitimación en la causa, el 07 de febrero de 2022 mediante Auto 199 me opongo, téngase en cuenta el auto 1333 del 16 de julio del 2021 que se pretende revocar, fue el que decreto el embargo de unos inmuebles. Con respecto al Inmueble 370650657 reponga el Auto Interlocutorio No. 182 de febrero 06 de 2023, se tenga en cuenta que la señora NHORA GALVEZ LOPEZ no es sucesora, es acreedora de MARCO TULIO GIRALDO GAVEZ q.e.p.d.

El 23 de septiembre de 2022, como abogado apoderado de Santiago Giraldo Cardona allegue lo que denomina solicitud de control de legalidad frente a vicios de nulidad con base a los artículos 132 del CGP afirmando que el despacho al haber señalado en providencia numero 1676 del 13 de septiembre del 2021, al señor Santiago Giraldo Cardona como sucesor procesal de MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d. me opongo en los planteamiento expresados porque se incurrió en graves irregularidades viciadas de nulidad, me opongo, téngase que ya había una sentencia con anterioridad de liquidación de sucesión del causante para que se reponga, mediante Sentencia numero 300 de noviembre 14 del 2019 del JUZGADO 06 DE FAMILIA DE CALI con anotación en el Certificado de Tradición de los inmuebles de Santiago Giraldo Cardona.

El 27 de enero de 2023 mediante Auto 104 resolvió rechazar de plano la solicitud a la cual me opongo, causal de nulidad del Artículo 133 de CGP la insistencia es porque dependemos del esfuerzo del juez como director del proceso, quién deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias una vez se ha ejecutado cada una de las etapas del proceso, clausurando a futuro cualquier tipo de alegación sobre los mismos motivos. Es esta la actual es una nueva coyuntura con que se cuenta para verificar la regularidad de la gestión adelantada

El 20 de septiembre de 2021 mediante auto 1829 el señor Santiago Giraldo Cardona se tuvo como sucesor procesal del demandado MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., lo que era de pleno conocimiento del abogado me opongo, busco un equilibrio reponga el demandante no se hizo parte ni el despacho en el momento de la liquidación de la sucesión, esto con base en la Sentencia numero 300 de noviembre 14 del 2019 del JUZGADO 06 DE FAMILIA DE CALI

El 13 de octubre de 2022 el abogado CALED CANO PALACIOS incurriendo actuar como apoderado judicial de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ yo tengo poder invoca nuevamente causal de nulidad, no hubo una respuesta de fondo, afirmando entre otras cosas, que este despacho judicial a perdido competencia para actuar por el termino transcurrido, mi prohijado no tenia garantizada la defensa, sin que se le hubiere reconocido previamente personería jurídica para actuar y se aporto nuevamente poder especial otorgado para actuar, me opongo porque el poder esta acreditado.

He presentado el suscrito abogado CALED CANO PALACIOS sendos recursos, solicitudes, nulidades e incluso acción constitucional de manera respetuosa y decorosa, basándose con insistencia en los mismos motivos buscando la terminación de esta etapa del proceso, porque habían sido desestimados, tres veces alego causales de

nulidad, siendo dos de ellas por los mismos motivos. En todas las ocasiones e le resolvieron las solicitudes desfavorablemente, no obstante continua dilatando el proceso, intentando ahora solicitudes en nombre de otra persona de quien dice ser apoderado judicial, sin que el despacho haya podido proceder a cabalidad con el tramite posterior de la presente ejecución.

Y es precisamente por todo lo expuesto que me opongo se ordene compulsar copias sin ninguna consideración a la Comisión nacional de disciplina judicial, en esa instancia sin requerimiento previo alguno o llamado de atención, es inaceptable que ahora se pretende afectar el derecho de dominio de mi prohijado SANTIAGO GIRALDO CARDONA en una actuación añeja del 2012, defiendo los intereses de SANTIAGO GIRALDO CARDONA los bienes los adquirió antes de la orden de embargo como sucesor reconocido en la liquidación de sucesión del JUZGADO 06 DE FAMILIA DE CALI mediante según Sentencia 300 de fecha noviembre 14 de 2019. El JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI no puede desconocer el Acto Administrativo de la ORIP Auto No. 124 de fecha 30 de noviembre de 2022 Expediente 3702022AA-186. Contra dicho auto no procede recurso alguno por la via gubernativa Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el Interlocutorio 182 del 06 de febrero de 2023 que en el Resuelve 04 agrega sin consideración el Auto 124 del 30 de noviembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali ORIPC y el Interlocutorio 169 del 02 de febrero de 2023 negó la solicitud de remate del bien inmueble 370650657 con el cual no se interpuso recurso alguno por la parte demandante aceptado por el despacho en varios pronunciamientos recientes, advierte la parte demandada con base en el Artículo 23 de la constitución Política de Colombia y su Decreto Reglamentario 1755 de 2015, es un error del juzgado y su secretaria de que el Auto 124 de fecha 30 de noviembre de 2022 es una solicitud, pues no se trata de una solicitud, es una orden perentoria de cancelación de la medida de remanentes de comuníquese, notifíquese y cúmplase, me opongo con todo respeto porque es una irregularidad de la administración que vigila y controla los bienes del país y que facultad a la Oficina de Registro de Instrumento Publicos de Cali ORIPC a tomar esas decisiones con base en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Motivo por el cual me opongo y solicito que reponga y que no se libre ningún oficio por parte de la judicatura en ese sentido, porque vulnera el Artículo 285 y 286 del CGP. , y como hace uno si solicito reiteradamente el expediente digital, reiteradamente al despacho, porque lo tengo físico y desactualizado.

Reponga me opongo a que se ordena a efectos de que investiguen disciplinariamente a mi el abogado CALED CANO PALACIOS portador de la T.P. 196399 del C S de la J, por la posible comisión de faltas disciplinarias contempladas en el Artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, Con respecto a los Inmuebles de MI 370650664 y MI 370650655 reponga porque es injusto e injustificado permitir que por ejemplo Auto Interlocutorio No. 182 de febrero 06 de 2023, no tenga en cuenta que SANTIAGO GIRALDO CARDONA los adquirió antes de la orden de embargo como sucesor reconocido en la liquidación de sucesión del JUZGADO 06 DE FAMILIA DE CALI mediante según Sentencia 300 de fecha noviembre 14 de 2019, es decir dicha sentencia es superior y es anterior a la fecha de los Autos interlocutorios número 1829 de septiembre 20 de 2021 e Interlocutorio 1333 de 2021, según el Artículo 599 del CGP ya no es posible en razón de liquidación de la sucesión.  
esto es:

2. Me opongo que se promueva una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, reponga porque el proceso apenas comienza, es falta de consideración frente al caso de unas personas que adquirieron sus bienes legalmente por la via judicial, esta causal es inaceptable, no tengo requerimientos ni llamados de atención del juzgado previos para corregir y mejorar la participación.

9. Es inaceptable me opongo, el despacho debe tomar la decisiones, pronunciarse frente a las solicitudes de desistimiento tácito de la parte actora a que no se pueda proponer insistentemente incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, los cuales no están manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramites legales y en general el abuso de las guías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, yo

coadyuvo a la terminación victoriosa del proceso, En el caso del bien inmueble de Matricula inmobiliaria 370650657 de doña NHORA GALVEZ LOPEZ no fue puesto a disposición de este despacho por el extinto JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, se informa que no es sucesora, la señora NHORA GALVEZ LOPEZ es acreedora de MARCO TULIO GIRALDO GAVEZ q.e.p.d., por parte de esta defensa que únicamente se reportó como remanente el embargo y secuestro del bien inmueble de MI 370650647 y \$23.785 como excedente de los títulos judiciales, y que en su momento fue reprochable la manifestación de la judicatura manifestó -de que se trato de un olvido contrario al Artículo 285 y 286 del CGP y en la Anotación 12 del Certificado de Tradición 370650 657 se observa que con Oficio 851 del 25 de junio del 2021 se canceló el embargo, es decir se cancelo la Anotación Numero 8, por lo tanto esta Anotación 8 no tiene ningún efecto legal en este momento de la actuación, se crearía otro perjuicio por vía de hecho, la norma es clara de que únicamente opera para correcciones aritméticas definidas en jurisprudencia como suma, resta, multiplicación o división y que fue objeto de oposición el que se reportara después de perder la competencia el bien inmueble MI 370650657 por tratarse de un proceso terminado mediante providencia Auto Interlocutorio No. 2191 de septiembre 19 de 2013 de radicado 2009-00339 por pago total y anticipado de la obligación, afectaba a mi prohijada doña NHORA GALVEZ LOPEZ, aquí no hubo diligencia de remate.

Me opongo a que se solicite que se tenga en cuenta otras faltas, osea demás faltas disciplinarias que puedan observarse en el ejercicio irregular del derecho a litigar desplegado por el referido abogado, como no voy a hacer peticiones, el inmueble de MI 370650647 sin embargo y una vez notificado el Auto Interlocutorio No. 2191 a las partes no se interpuso recurso alguno en el término establecido. Me opongo a que el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI invoque la anotación 8 del Certificado de Tradición 370650657, pues esta anotación ya no tiene ningún efecto legal la Anotación 13 del Certificado de Tradición 370650657 según el Artículo 121, 133, 285 y 286 del CGP es nula de pleno derecho la actuación posterior que realizó el JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI por pérdida de competencia (Artículo 286 del CGP) para emitir providencias o corregir errores. El JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI no puede desconocer el Acto Administrativo de la ORIP Auto No. 124 de fecha 30 de noviembre de 2022 Expediente 3702022AA-186. Contra dicho auto no procede recurso alguno por la via gubernativa Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, téngase en cuenta que el Interlocutorio 182 del 06 de febrero de 2023 que en el Resuelve 04 agrega sin consideración el Auto 124 del 30 de noviembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali ORIPC y el Interlocutorio 169 del 02 de febrero de 2023 negó la solicitud de remate del bien inmueble 370650657 con el cual no se interpuso recurso alguno por la parte demandante aceptado por el despacho en varios pronunciamientos recientes, advierte la parte demandada con base en el Artículo 23 de la constitución Política de Colombia y su Decreto Reglamentario 1755 de 2015, es un error del juzgado y su secretaria de que el Auto 124 de fecha 30 de noviembre de 2022 es una solicitud, pues no se trata de una solicitud, es una orden perentoria de cancelación de la medida de remanentes de comuníquese, notifíquese y cúmplase, me opongo con todo respeto porque es una irregularidad de la administración que vigila y controla los bienes del país y que facultad a la ORIPC a tomar esas decisiones con base en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Motivo por el cual me opongo y solicito que reponga y que no se libre ningún oficio por parte de la judicatura en ese sentido, porque vulnera el Artículo 285 y 286 del CGP.

Me opongo a la orden de que se agregue sin ninguna consideración los documentos allegados por el abogado CALED CANO PALACIOS, en memorial de fecha 13 de octubre de 2022, sin un llamado previo para corregir en la actuación, la administración también debe tener en cuenta la pasividad en la actuación de la parte actora, que también afecta el tramite procesal, esto es lo que le interesa a mi cliente.

Revise mis actuaciones frente a la Compulsa de copias del presente expediente y, considere que he sido respetuoso en mis planteamientos expresados en mis actuaciones, reponga la orden en especial de la presente decisión a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos de que investiguen disciplinariamente al abogado CALED CANO PALACIOS con TP 196399 por la posible comisión de las faltas disciplinarias contempladas en el Artículo 33 numerales 2 y 9 de la Ley 1123 de 2007 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

El señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA los adquirió antes como sucesor reconocido en el proceso contra la que no se interpuso recurso ordinario quedando en firme la decisión, es inaceptable que ahora se pretende afectar el derecho de dominio de mi prohijado SANTIAGO GIRALDO CARDONA en una actuación añeja del 2012.

### PRETENSIONES

Me opongo al Auto Interlocutorio No. 176 de febrero 03 de 2023 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, solicito a que se acceda a mi petición y se revoque aclare o corrija los errores del mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

Solicito de manera respetuosa:

1. Que reponga la orden de compulsas de copias, soy abogado litigante
2. Con respecto a la cancelación de medida de la ORIPC, reponga, acceda a la cancelación del embargo 370650647.

### ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Poderes que Nhora Galvez Lopez y de Santiago Giraldo Cardona
2. Fotocopia del documento de identificación de Nhora Galvez Lopez y de Santiago Giraldo Cardona.
3. Fotocopia de acto administrativo Auto 124 de la ORIPC.
4. Auto Interlocutorio No. 176 de febrero 03 de 2023.
5. Certificado de Tradición de los inmuebles

### NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: CALLE 62 No.1 b -90 Kumaday Barrio Urbanizacion B/quilla Comuna 5 Cali

Dirección electrónica: [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com) Celular: 3157678733

Agradezco su atención y oportuna respuesta

Atentamente,



**CALED CANO PALACIOS**

C.C. 16.736.723 de Cali T.P.

196.399 del C S/de la J

Apoderado

e-mail:

[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com) Cel.

3157678733



---

## ORTORGAMIENTO PODER ESPECIAL Ref. RAD. 763644003-002-2012-00422

1 mensaje

---

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

<j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Santiago Giraldo Cardona <santiago82009@hotmail.com>

jue., 30 de septiembre de 2021 a la hora  
3:52 p. m.

Gracias por comunicarse con el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí-Valle. **De conformidad con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, esta comunicación hace las veces de acuse de recibo.**

Para la radicación de solicitudes y memoriales por favor tener en cuenta: 1). Colocar en el asunto el **TIPO DE PROCESO Y EL NÚMERO DE RADICACIÓN**. 2). Los correos enviados posterior a las 05:00 PM o en día no hábiles se entenderán presentados al día siguiente hábil. 3). Deben estar presentados en formato PDF.

Conforme al **ACUERDO No. CSJVAA21-74** el horario judicial cambia a partir del 01 de octubre de 2021 quedando de la siguiente forma: 08:00 am a 12:00 pm - 01:00 pm a 05:00 pm. Por lo tanto, los memoriales recibidos hasta el 30 de septiembre posterior a las 04:00 pm se entenderán presentados al día hábil siguiente.

Recuerde consultar constantemente los estados y los traslados siguiendo el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-jamundi/71>

La solicitudes de expedición de oficios, entrega de títulos o asignación de citas se recibirán por este correo electrónico. Para la asignación de citas deberá enviar la solicitud informando su nombre o el de la persona que asistirá a la cita, el tipo de proceso, el número de radicación e indicar su calidad frente a este (demandante, demandado, apoderado, etc).

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Lunes- Viernes: 08:00 AM a 12:00 PM - 01:00 PM- 05:00 PM.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE  
E.S.D.

Asunto: COMUNICACION

Referencia: RAD. 763644003-002-2012-00422

Me permito comunicar al despacho que a partir de la fecha actuará en el proceso ejecutivo de la referencia el Doctor CALED CANO PALACIOS mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del Consejo Superior de la Judicatura, [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com) de quien adjunto poder especial amplio y suficiente para actuar en el RAD. 2012-00422.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica para actuar.

Adjunto: Poder especial suscrito con mi apoderado

Atentamente,



SANTIAGO GIRALDO CARDONA  
C.C. No. 1.193.422.283 expedida Cali Valle

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE  
E.S.D.

**Asunto: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL**

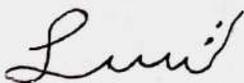
Referencia: RAD. 763644003-002-2012-00422

SANTIAGO GIRALDO CARDONA, ciudadano mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.422.283 expedida Cali Valle, domiciliado en Cali, en mi calidad de propietario actual del bien inmueble Apartamento identificado con Matricula inmobiliaria 370-650664 ubicado en la Carrera 4 No. 26-17 y 26-15 Apto 302 del Edificio Alferez Real PH de Jamundi Valle cuerpo cierto con su cabida y linderos y propietario del Parqueadero No. 09 cuerpo cierto con su cabida y linderos con Matricula inmobiliaria 370-650655 adquirido mediante adjudicación en sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., según Sentencia número 300 del 14 de noviembre del 2019 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, manifiesto al despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Doctor CALED CANO PALACIOS mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del Consejo Superior de la Judicatura, [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com) para que en mi nombre y representación actúe ante la judicatura y revise mi caso como mi apoderado judicial en todo el proceso ejecutivo de Radicación. 763644003-002-2012-00422 desde su inicio.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial la de tramitar, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, desistir, reasumir, tachar de falsedad, denunciar, interponer recursos, derechos de petición y acciones de tutela de ser necesario y en general todas aquellas facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder conforme al Artículo 77, 78 y SS del CGP.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a mi abogado para los afines del presente poder.

Atentamente,



SANTIAGO GIRALDO CARDONA  
C.C. No. 1.193.422.283 expedida Cali Valle

ACEPTO ESTE PODER:



CALED CANO PALACIOS  
Abogado C.C. 16.736.723 expedida en Cali  
T.P. No.196399 Cel. 3157678733 [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE

E.S.D.

REF. Otorgamiento de poder especial

RAD. 763644003-002-2012-00422

NHORA GALVEZ LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.890 expedida Tuluá Valle, domiciliada en Cali, en mi calidad de propietaria actual del bien Inmueble apartamento cuerpo cierto con su cabida y linderos ubicado Cra 4 No. 26-15 y 26-17 Barrio Alférez Real de Jamundí Valle Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-650657 y propietaria del parqueadero 01 cuerpo cierto con su cabida y linderos ubicado en el semisótano con Matrícula Inmobiliaria 370-650647 adquiridos como acreedora con legitimación en la causa mediante adjudicación en sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., según Sentencia número 300 del 14 de noviembre del 2019 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Doctor CALED CANO PALACIOS mayor de edad, domiciliado en Cali, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del C 5 de la J, [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com) para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado en el proceso ejecutivo singular que se adelanta ante su despacho.

MI apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder especial, en especial de tramitar, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, desistirse, reasumir, interponer recursos y en general todas aquellas facultades

necesarias para el cumplimiento del presente mandato conforme a los Artículos 70 del CPC y Artículos 77 y 78 del CGP y ss.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería Jurídica a mi abogado para los afines del presente poder.

Cordialmente,

*Nhora Galvez Lopez*  
NHORA GALVEZ LOPEZ

C.C. No. No. 29.869.890 expedida Tuluá Valle

ACEPTO:

*Caled Cano Palacios*  
CALED CANO PALACIOS

Abogado C.C. 16.736.723 expedida en Cali

T.P. No.196399 Cel. 3157678733 [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL  
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció

GALVEZ LOPEZ NHORA  
Identificado con C.C. 29869890

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Verifique este documento en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Santiago de Cali 2022-08-17 16:10:51

*Nhora Galvez Lopez*  
Firma Declarante

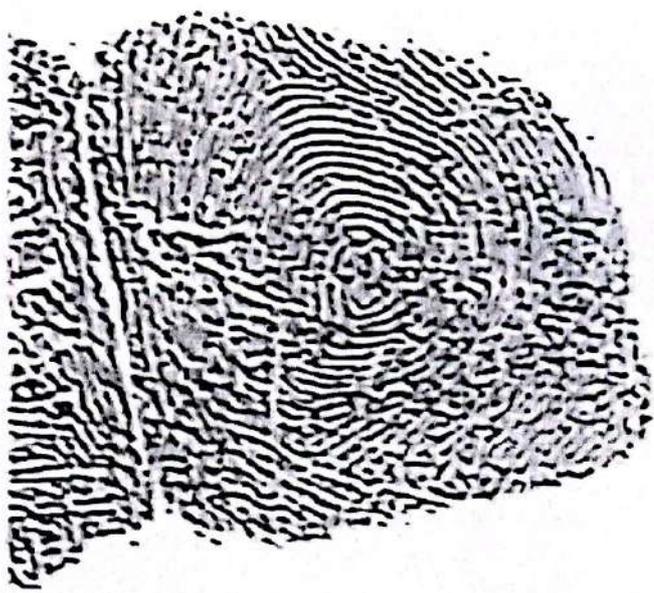
GANDHA PATRICIA TOFIAR PEÑEZ  
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI



Cod:tlq8c

17 AGO 2022





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

30-ABR-1947

TULLUA

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

A+

F

ESTATURA

Q.S. III

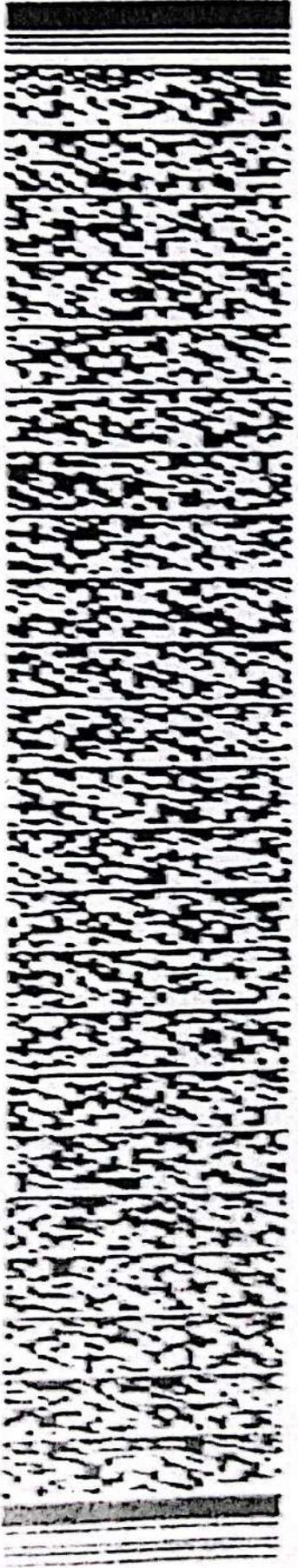
SEXO

16-JUN-1969 TULLUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carolina...*

REGISTRADORA DE CASOS  
ALMABRANIZ DE RIOS, 1967



R-3106400-65 130808-F-0020869890-2005 1031

0435905304C 02 166840516

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**29.869.890**

APellidos  
**GALVEZ LOPEZ**

NHORA

NOMBRES

*Galvez*  
*Galvez*

FIRMA



SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE  
E.S.D.

**REF. PODER ESPECIAL**

RAD. 763644003-002-2012-00422

NHORA GALVEZ LOPEZ, mayor de edad y vecina de CALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.890 expedida Tulua Valle, domiciliada en Cali, en mi calidad de propietaria del bien inmueble apartamento cuerpo cierto con su cabida y linderos con Matricula inmobiliaria 370-650657 y propietaria del parqueadero 01 cuerpo cierto con su cabida y linderos con Matricula inmobiliaria 370-650647 adquiridos mediante adjudicación en la sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., según Sentencia número 300 del 14 de noviembre del 2019 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Doctor CALED CANO PALACIOS mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del C S de la J, [caledcano@hotmail.com](mailto:caledcano@hotmail.com) para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía del radicado de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder especial, en especial de tramitar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos y en general todas aquellas facultades necesarias para el cumplimiento del presente mandato conforme al Artículo 77 y 78 del CGP y ss.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado para los afines del presente poder.

Cordialmente,

  
NHORA GALVEZ LOPEZ

C.C. No. No. 29.869.890 expedida Tulua Valle

ACEPTO:

CALED CANO PALACIOS  
Abogado C.C. 16.736.723 expedida en Cali  
T.P. No.196399 Cel. 3157678733

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI	
PODER ESPECIAL	
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:	
GALVEZ LOPEZ NHORA	
Identificado con C.C. 29869890	
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en <a href="http://www.notariaenlinea.com">www.notariaenlinea.com</a>	
Santiago de Cali: 2021-01-28 11:04:49	
	 Cod:77lnz
28 EN 2021	
818-02304690	
X  Firma Declarante	
SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
29.869.890

NUMERO

**GALVEZ LOPEZ**

APELLIDOS

**NHORA**

NOMBRES



*Nhora Galvez*  
FIRMA

HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA  
COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE  
HE TENIDO A LA VISTA  
SANTIAGO DE CALI, REPUBLICA DE COLOMBIA  
FECHA: **28 ENE. 2021**  
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO  
DE SANTIAGO DE CALI



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1947**  
**TULUA**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.62** **A+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**16-JUN-1969 TULUA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-3106400-65130808-F-0029869890-20051031

0435905304C 02 160640616

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

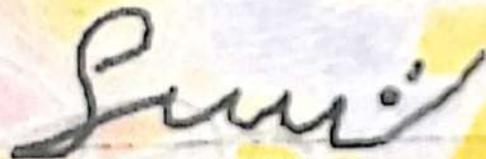
NUMERO **1.193.422.283**

**GIRALDO CARDONA**

APELLIDOS

**SANTIAGO**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

15-AGO-2000

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A-

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

21-SEP-2018 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-3100100-01033307-N-112000000-2000000

000000140A 1

1000146479



Libertad y Orden



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

# CONTRASEÑA



REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DUPLICADO CC

16.736.723



APELLIDOS / NOMBRES

**CANO PALACIOS  
CALED**

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

**20-MAY-1966  
CALI - VALLE**

FECHA DE EXPEDICIÓN

**31-MAY-1985**

SEXO

**MASCULINO**

LUGAR DE PREPARACIÓN

**CALI - AUXILIAR 3 CALIMA**

OFICINA DE ENTREGA

**CALI - AUXILIAR 3 CALIMA**

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción.



**ESTE COMPROBANTE ES  
VÁLIDO HASTA EL 28-MAR-2023**

**8505847045  
28-SEP-2022**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D.) y otros. Rad. 2012-00422. Abg. William Enrique Medina Duran.** A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial poder presentado por la señora **NHORA GALVEZ LOPEZ**, solicitando se le reconozca personería a su abogado, en el entendido que ostenta legitimación en la causa, por ser propietaria de los bienes embargados en el asunto. Sírvase proveer.

Jamundí, Febrero 07 de 2022.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RADICACION: 2012-00422-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 199**  
Jamundí, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que la peticionaria **NHORA GALVEZ LOPEZ**, allega mandato conferido al abogado **CALED CANO PALACIOS**, solicitando se le reconozca personería al profesional del derecho a fin de que represente sus intereses en el asunto, en el entendido que manifiesta ser la propietaria actual de los bienes inmuebles embargados en el asunto, identificados con las matriculas inmobiliarias 370-650657 y 370-650647 en el entendido que le fueron adjudicados en sucesión del causante **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.)** por medio de providencia emitida el 14 de Noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali. Y para resolver, la judicatura pone de presente que en la ejecución que nos ocupa, ya se encuentra trabada la Litis, y por demás, cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, debiéndose considerar que la peticionaria no es acreedora ni deudora en la ejecución que atañe, por cuanto no habría lugar a reconocerle como parte procesal, o bien, alguna modalidad litisconsorcial.

Expresado lo anterior, una vez verificado el plenario se advierte en certificado de tradición reciente y allegado al plenario por la parte ejecutante, respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-650657, pudo dilucidar este juzgador, que efectivamente la peticionaria figura en dicho registro. Sin embargo, se considera por la instancia, que esta tiene otras herramientas dispuestas por el legislador para propugnar por su derecho real y de dominio sobre el inmueble en cuestión, esto es, el tramite incidental dispuesto por la Ley, y contenido en nuestro régimen procesal civil, por lo que no se accederá a lo requerido por la memorialista.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería al abogado en el presente tramite ejecutivo, elevada por la peticionaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

EL JUEZ,

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ALIRIO DE JESÚS ARENA PELÁEZ, quien actúa a través del apoderado judicial WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, contra MARCO TULIO GIRALDO GÁLVEZ; y los escritos que anteceden a través de los cuales se solicita el levantamiento de medida cautelar.

Sírvase proveer. 19 de enero de 2022. ESMERALDA MARIN MELO Secretaria. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL RAD: 2012-00422-00 Jamundí, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor Santiago Giraldo Cardona, actuando a través de apoderado judicial, ha solicitado nuevamente el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes identificados con las Matrículas Inmobiliarias N° 370-650664 y 370-650655, sin embargo, tal solicitud ya había sido presentada y resuelta a través de auto del 02 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede. SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto del 02 de septiembre de 2021. NOTIF

INFORME SECRETARIAL:

Va al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, quien actúa a través del apoderado judicial WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN, contra MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D), y comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como memorial de la parte actora.

CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de enero de 2023. ESMERALDA MARIN MELO Secretaria RADICACION: 2012-00422-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Jamundí, Veinticuatro (24) de enero Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali notificó al correo electrónico del Despacho el oficio N° 3702022EE09792 en donde informa el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370- 650657, la cual fue reenviada al correo electrónico tanto del demandante como de su apoderado judicial el día 16 de diciembre de 2022; por lo que se agregará sin consideración.

Por otro lado, la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de diferentes bienes, por lo que se hace necesario requerirlo para que allegue el Certificado de Tradición actualizado de cada uno de estos, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la solicitud; en aras de verificar su situación jurídica. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí

, R E S U É L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE SIN CONSIDERACIÓN el oficio N° 3702022EE09792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue los Certificados de Tradición actualizados con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la solicitud

. NOTIFIQUESE

El Juez, CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez.

Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal. Rad: 2012- 00422. Abog. Caled Cano Palacios A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de apelación elevado por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto de 2022.

Sírvase proveer. Septiembre 13 de 2022 ESMERALDA MARIN MELO Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No.1674 Radicación No. 2012-00422-00 Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por ALIRIO DE JESIS ATENA PELÁEZ contra SANTIAGO GIRALDO CARDONA sucesor procesal de Marco Tulio Giraldo Ospina, el apoderado del demandado ha impetrado recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1447 de fecha 11 de agosto de 2022. Frente a lo pretendido es preciso señalar que el presente asunto es uno que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40), que por lo tanto se trata de un asunto de mínima cuantía conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., y que, en consecuencia, su conocimiento es de única instancia, de acuerdo a lo normado por el art. 17 ibídem. Debiendo entonces la judicatura recurrir a lo dispuesto en el artículo 321 de la codificación procesal que gobierna la procedencia del recurso de apelación, el cual señala claramente que son apelables los autos proferidos en primera instancia, por consiguiente, el presente proceso no goza del recurso de alzada, tornándose improcedente el recurso impetrado, por lo que se impone negarlo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E: NIEGUESE por improcedente el recurso de apelación elevado por el apoderado del demandado contra el auto interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE EL JUEZ, CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal Rad: 2012-00422. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre el incidente de nulidad por pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial del sucesor procesal. Sírvase proveer.

Agosto, 11 de 2022 ESMERALDA MARÍN MELO Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Radicación No. 2012-00422-00 Jamundí, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del sucesor procesal demandado, ha impetrado incidente de nulidad por pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, realizando una relación cronológica de la mayoría de las actuaciones procesales surtidas en el plenario, y afirmando que al haber sido admitida la presente acción en fecha 07 de septiembre de 2012, y notificada al demandado en fecha 02 de febrero de 2014, la contabilización del termino de que se ocupa el art. 121 procesal, empezó a correr a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, y habida cuenta que acaeció circunstancia de interrupción procesal, aquel feneció en fecha 22 de agosto de 2017. Por su parte, una vez efectuado el traslado del incidente propuesto fuera de audiencia, el apoderado del extremo ejecutante solicita denegar de plano la nulidad impetrada por el apoderado del sucesor procesal en tanto que, si bien es cierto la demanda fue presentada en septiembre 05 de 2012, la judicatura dictó sentencia el 18 de septiembre de 2014, y que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Para resolver se, CONSIDERA

Sea lo primero decir que el artículo 625 del C.G.P., sobre el tránsito legislativo con respecto al Código de Procedimiento Civil, señaló diferentes hitos de aplicación para el proceso. La regla general es que el C.P.C., sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba al 01 de enero de 2016. Así, para el proceso ejecutivo, las reglas son: (i) si a 01 de enero de 2016 no se ha vencido el término para proponer excepciones, se aplicará el C.P.C., solo hasta su vencimiento. (ii) Si a 01 de enero de 2016 ha precluido el traslado para proponerlas, el trámite se adelantará con base en el C.P.C. hasta proferir sentencia o auto de segur adelante, una vez cumplido ello el proceso seguirá conforme a las reglas del C.G.P. Para el caso que nos ocupa, no hay lugar a duda que todo el trámite procesal, desde su presentación hasta la sentencia, se surtió en vigencia de la legislación anterior, y que por tanto no hay lugar a discusión acerca de la aplicatoriedad de la vigencia normativa o del tránsito de legislación en los ritos surtidos en este asunto, más aun cuando del artículo 624 del C.G.P., se extrae la prevalencia normativa de las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad sobre las anteriores desde el momento en que

deben empezar a regir. Ahora, el apoderado judicial trae incidente de nulidad en razón a que, según su dicho, la judicatura ha rebasado el término legal y perentorio que dispone la norma vigente a partir del 01 de enero de 2016, esto es, el artículo 121 del C.G.P., frente a lo cual esta instancia debe recordar al togado que la legislación anterior que gobernaba los asuntos civiles, no contenía en sus disposiciones normativas el principio de duración razonable dentro del proceso, de manera que se procurara por una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, pues este tan solo fue incluido por el legislador en la Ley 1564 de 2012, siendo entonces, como arriba se dijo, que todo el trámite procesal que nos ocupa desde su presentación hasta la emisión de la sentencia, se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, mal hace el togado al requerir la aplicabilidad de norma posterior a etapas procesales plenamente fenecidas, más aun cuando, como se ha decantado, la prevalencia normativa se impone a etapas procesales que tienen lugar a partir del momento en que las leyes empiezan a regir. En gracia de discusión, la judicatura encuentra procedente también aclarar al apoderado judicial que aún en tratándose de procesos sometidos al principio de duración razonable, el termino de treinta (30) días para calificación y notificación de la demanda, contenido en el art. 90 del C.G.P., se refiere, sin lugar a dudas, al demandante, o dicho de otra manera, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la parte actora dentro de aquel termino, de manera que el juzgador no sea acreedor de la sanción consistente en que vencido este, para efectos de la perdida de competencia se computara desde el día siguiente a su presentación, pues lo contrario, vale decir, que sea el demandado quien deba ser notificado en dicho lapso, resultaría completamente desproporcionado y atentatorio contra el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante. Adicionalmente, y continuando en esa misma línea de lo obrante en el plenario se extrae que mediante auto interlocutorio No. 128 del 05 de febrero de 2014, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D), y que el 18 de septiembre de 2014 se profirió sentencia No. 024 declarándose no probadas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante con la ejecución, habiendo entonces transcurrido entre una y otra tan solo seis (06) meses, se cumplió, aun sin ser un imperativo legal, con la finalidad de duración razonable de los procesos traída por el legislador a partir de la vigencia del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, presentada por el apoderado judicial del sucesor procesal, conforme a las consideraciones de esta providencia

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMES todas las actuaciones dentro de la radicación 2012-00422.  
NOTIFÍQUESE EL JUEZ CARLOS ANDRÉS MOLINA

representado. Ahora bien, en el Auto Interlocutorio N° 194 del 07 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió otro recurso de reposición presentado se ratificó el mandato otorgado al abogado Cano, por lo cual, el Despacho ya tramitó los memoriales tendientes al reconocimiento de la personería.

En conclusión, el reparo expuesto respecto a la omisión del reconocimiento de la personería no afectó la providencia objeto del recurso y dicha omisión ya fue resuelta por el Juzgado. Por otra parte, no se concederá la apelación en razón a que el proceso es de mínima cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto del 19 de enero de 2022, a través del cual se dispuso que se estuviese a lo dispuesto en providencia anterior.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación contra la referida providencia, por ser el presente proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE EL JUEZ, CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

SECRETARÍA: A despacho del señor el presente proceso EJECUTIVOSINGULAR, promovido por ALIRIO DE JESÚS ARENA PELAEZ, quien actúa a través del apoderado judicial WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, contra MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D); con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto del 19 de enero de 2022. Sírvase proveer. Jamundí, 16 de marzo de 2022. ESMERALDA MARIN MELO Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Radicación No. 2012-00422-00 Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado Caled Cano Palacios quien actúa en representación de Sucesor Procesal, contra el Auto Interlocutorio del 19 de enero de 2022, a través del cual se indicó que estuviese a lo dispuesto en providencia que resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar. Del recurso se corrió traslado a la parte demandante durante los días 8, 9 y 10 de febrero quien no se pronunció al respecto.

FUNDAMENTOS Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que en reiteradas ocasiones ha solicitado se le reconozca personería para actuar en representación del sucesor procesal, Santiago Giraldo Cardona; y que una vez se le reconozca personería atacará el auto del 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto del 19 de enero de 2022, fue notificado a través del estado N° 006 del 24 de enero y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 25 de enero dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Ahora bien, esta Judicatura procederá a evaluar la objeción planteada, y tiene que la providencia objeto del recurso se resolvió petición elevada por el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, quien era apoderado judicial del sucesor Santiago Giraldo Cardona, mediante la cual solicitó el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con la Matrícula N° 370-650644 y 370-650655, en el cual se le indicó que estuviese a lo dispuesto en auto del 02 de septiembre de 2021 en donde ya se había resuelto petición en el mismo sentido.

En ese orden de ideas, se evidencia que el señor Giraldo Cardona actuó a través de quien era para el momento su apoderado judicial, por lo tanto, se encontraba debidamente representado. Además, de que en la parte resolutive del Auto del 19 de enero no tuvo incidencia el reconocimiento o no de la personería del abogado Caled Cano Palacios, pues se estaba resolviendo solicitud presentada con anterioridad. Por otro lado, es claro que la gestión del abogado Cano no se encuentra atada al acto del reconocimiento de la personería, pues mientras se surtía el trámite del memorial que la solicitó, este puede ejercer dentro del proceso y controvertir las providencias que afecten los intereses de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN: 760013110006-2015-00066-00  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ

SENTENCIA No. 300

Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) del año dos mil diecinueve (2019)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de aprobación de partición de los bienes relictos que fueron objeto de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderada judicial por la señora EIDYE MABEL CARDONA TAMAYO en representación de su hijo SANTIAGO GIRALDO CARDONA, actualmente mayor de edad, en la sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ.

ANTECEDENTES

La señora EIDYE MABEL CARDONA TAMAYO en representación de su hijo SANTIAGO GIRALDO CARDONA, actualmente mayor de edad, presentó demanda de sucesión intestada del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ, que por reparto correspondió a este Despacho, siendo inadmitida mediante auto del 23 de febrero de 2015 y una vez subsanada fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2015, en el cual se reconoció al heredero en su condición de hijo del causante.

Luego, surtidas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, la que tuvo lugar el día 10 de junio de 2015 a la cual comparecieron los apoderados judiciales de la parte interesada y de los acreedores, quienes hicieron valer sus créditos siendo estos aceptados por la parte reconocida en el proceso. Seguidamente mediante auto del 24 de septiembre de 2015 se surtió el traslado de dicha diligencia la cual fue aprobada mediante auto del 22 de febrero de 2016.

Seguidamente, mediante auto del 12 de junio de 2017 se decretó la partición de los bienes y se designó como partidora a la apoderada judicial del heredero con facultad para realizar dicha labor.

Mediante auto del 12 de abril de 2018, una vez allegada la cuenta partitiva la misma no fue tenida en cuenta al no cumplirse las exigencias para que opere la dación en pago, dada la minoría de edad del heredero y por ello la falta de capacidad como requisito legal.

Posteriormente, el heredero SANTIAGO GIRALDO CARDONA allegó poder otorgado a su mandataria judicial, al cumplir la mayoría de edad, reconociéndose personería mediante auto del 24 de enero de la actualidad, lo que dio paso a la presentación del trabajo de partición con el cual se allegó acuerdo de pago de acreencias suscrito entre el mencionado y los acreedores aquí reconocidos; surtiéndose por ello el traslado del trabajo de partición en la forma acordada por los intervinientes, transcurriendo en silencio dicho término.

No obstante lo anterior, mediante auto del 9 de agosto de 2019 se dispuso requerir al heredero y a los acreedores para que se pronunciaran sobre el acuerdo presentado, quienes acataron el requerimiento.

En cuanto a las reglas de procedimiento aplicadas al presente asunto, es de indicar que si bien se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones subsiguientes vertidas a su interior se erigieron en su integridad en vigencia del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidador debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

No escapa al Despacho la particular distribución de los bienes que se realizó por la partidora, sin embargo, confrontada la actuación con la normatividad que regula la materia, ningún reparo ofrece su elaboración, pues en primer lugar existió consenso por parte del heredero reconocido y los acreedores frente a la cuenta partitiva, respecto de la adjudicación que se le hizo a los acreedores NHORA GALVEZ LOPEZ Y MARCO TULIO GIRALDO OSPINA de algunos de los bienes inmuebles que conforman el activo sucesoral, como pago total de los pasivos a su favor.

La adjudicación en la forma planteada por la partidora, encuentra asidero en lo consignado en el siguiente precedente jurisprudencial<sup>1</sup>: ***“...la Sala encuentra que la dación en pago es una modalidad de enajenación acordada entre el acreedor y deudor, que implica una transferencia de dominio sobre el bien a cambio del crédito o deuda pactada inicialmente, que finalmente se consolida en la extinción de la obligación”***; de lo que se extrae que es lícito que el deudor con el consentimiento del acreedor solucione la obligación con una prestación distinta de la debida como aquí se pretende.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación.

Por último, conforme las previsiones del artículo 509 *in fine* del C.G.P., la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria se surtirá en la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali, en orden ascendente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

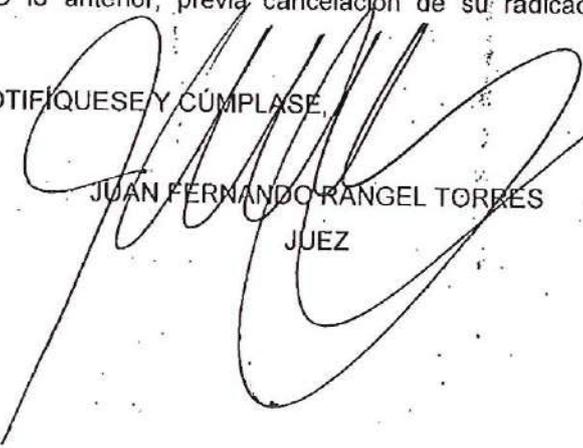
RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ.

<sup>1</sup> Expediente 14123 Sección Cuarta Consejo de Estado.

2. ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en el folio de los inmuebles con matrícula No. 370-650664, 370-650655, 370-650657, 370-650647, 370-122629, 370-338378, 370-338379, 370-338380, 370-338377, 370-622692 de la Oficina de Registro de II.PP. de Cali. La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.
3. PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Veintitrés del Círculo de esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.
4. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso. Librense las comunicaciones de rigor.
5. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

Rad. 2015 - 00066  
Sucesión

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En auto anterior se notifica por	
Estado	0188
De	18 NOV 2019
Secretario(a)	



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-650647**

Pagina 1

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:59:06 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI      DEPTO:VALLE      MUNICIPIO:JAMUNDI      VEREDA:JAMUNDI  
FECHA APERTURA: 12-06-2001 RADICACION: 2001-38234 CON: ESCRITURA DE: 08-06-2001  
CODIGO CATASTRAL: 763640100000001910901900000025      COD. CATASTRAL ANT.: 76364010001910025901  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 1787 de fecha 29-12-2000 en NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE) PARQUEADERO NRO. 1 SEMISOTANO con area de 10.78 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**COMPLEMENTACION:**

EL SR. ENRIQUE ENDO MORENO, ADQUIRIO ASI: POR COMPRA EFECTUADA A HERNANDO LEDESMA RUSCA, SEGUN ESCRITURA # 1786 DE 29-12-2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI, REGISTRADA EL 16-01-2001. POR ESTA MISMA ESCRITURA EL SR. LEDESMA RUSCA VERIFICO ENGLOBE. ===== LOS PREDIOS ENGLOBADOS LOS ADQU 370-0181480,370-0181481 Y 370-0181482,MEDIANTE ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CONTENIDA EN LA ESC. 3209 DEL 22-10-1985,NOT.1 DE CALI,REGISTRADA EL 18-11-1985,EFEC TUADA CON EL SR. DELIO CUADROS RUSCA. LEDESMA RUSCA,HERNANDO Y CUADROS RUSCA,DELIO EFECTUARON RE LOTEO QUE INVOLUCRA ESTOS TRES PREDIOS POR ESC. 1930-30-07-1984,NOT. 1 DE CALI, REGISTRADA EL 13-08-1984. 1983.- DELIO CUADROS RUSCA Y HERNANDO LEDESMA RUSCA, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A IRMA REINALES DE VELASCO Y LA SOC. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA.", SEGUN ESCRITURA # 791 DE 30 DE MARZO DE 1983 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ABRIL DE 1983. 1981.- LA SOC. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA.", ADQUIRIO DERECHOS DE 50% POR APORTE DE ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, SEGUN ESCRITURA # 2229 DE 29 DE ABRIL DE 1981-NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE MAYO DE 1981. 1981.- ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE 50% A CIRO VELASCO GARCIA, SEGUN ESCRITURA # 68 DE 20 DE ENERO DE 1981 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1981. 1980.- IRMA REINALES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOC. CONYUGAL SEGUN ESCRITURA # 7639 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1980 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1980. 1955.- CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO, SEGUN ESCRITURA # 3897 DE 25 DE OCTUBRE DE 1955 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1955.

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 4 # 26-17 Y 26-15 #EDIFICIO "ALFEREZ REAL" PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUEADERO NRO. 1 SEMISOTANO

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

635474

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 08-06-2001 Radicacion: 2001-38234 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1787 del: 29-12-2000 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO " ALFEREZ REAL" DE CONFORMIDAD CON LA LEY 16 DE 1985 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1365, ARTICULO 4 LITERAL (A) DE 1986. LIMITACION DE DOMINIO-TERCERA COLUMNA. BTA. FISCAL # 0001128008.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ENDO MORENO ENRIQUE**      6331863      X

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 08-06-2001 Radicacion: 2001-38235 VALOR ACTO: \$

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 418 del: 05-06-2001 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESC.#1787 DE 29-12-2001 NOTARIA DE JAMUNDI EN EL SENTIDO DE DETERMINAR CORRECTAMENTE EL LOTE Y EL NUMERO DE SU MATRICULA INMOBILIRIA Y PROTOCOLIANDO LA MEMORIA DESCRIPTIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ENDO MORENO ENRIQUE 6331863 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-07-2004 Radicacion: 2004-52974 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 007 del: 23-06-2004 NOTARIA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION DE ACUERDO A LA CERTIFICACION DE LA NOTARIA SEGUN ART.89 DCTO 960/70, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NUMERO CORRECTO DE LA ESCRITURA PUBLICA ES LA #476 DEL 05-06-2001, NOT.DE JAMUNDI Y NO LA #418 DEL 05-06-2001, SEGUN VERIFICACION EN EL PROTOCOLO DE ESCRITURAS DE DICHA NOTARIA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOTARIA UNICA DE JAMUNDI.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-10-2004 Radicacion: 2004-87978 VALOR ACTO: \$ 23,500,000.00

Documento: ESCRITURA 1053 del: 30-09-2004 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. BTA. # 10228313 PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENDO MORENO ENRIQUE 6331863  
A: NOREÑA GARCIA ROSALINA 29804691 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-01-2006 Radicacion: 2006-1021 VALOR ACTO: \$ 1,944,000.00

Documento: ESCRITURA 3724 del: 30-12-2005 NOTARIA 21 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA F.10308924)(PRIMERA COLUMNA)(MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOREÑA GARCIA ROSALINA 29804691  
A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-06-2007 Radicacion: 2007-45578 VALOR ACTO: \$ 2,829,000.00

Documento: ESCRITURA 580 del: 28-04-2007 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, PRIMERA COLUMNA. B.F.: 00008661/2007. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049  
DE: CARDONA TAMAYO EIDYE MABEL 66743986  
A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-02-2008 Radicacion: 2008-10040 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 258 del: 08-02-2008 NOTARIA 19 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X  
A: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES 31445388

ANOTACION: Nro 8

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650647

Pagina 3

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:59:06 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-01-2010 Radicacion: 2010-2394 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2139 del: 30-11-2009 JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCEDES ANA

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-06-2012 Radicacion: 2012-50540 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 83389 del: 04-06-2012 JUZGADOS PENALES de CALI

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL ,DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES  
CONTADOS DESDE 25 DE MAYO DE 2012 HASTA 25 DE NOVIEMBRE 2012. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES CALI-VALLE

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-03-2015 Radicacion: 2015-31064 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 053499 del: 26-02-2015 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE de CALI

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR COMUNICADA POR OFICIO 83389,  
ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI-VALLE.

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 30-04-2015 Radicacion: 2015-43885 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0467 del: 11-02-2015 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

Se cancela la anotacion No, B,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO OFICIO NUMERO 2139 DEL  
30-11-2009-RADICACION 2009-0339.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS ALIRIO DE JESUS -CESIONARIO-

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 30-04-2015 Radicacion: 2015-43885 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0467 del: 11-02-2015 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -REMANENTES- OFICIO NUMERO 1266 DEL 07-09-2012-JUZGADO  
SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI RADICADO 2012-00422- (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS ALIRIO

A: GIRALDO MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 28-02-2020 Radicacion: 2020-16200 VALOR ACTO: \$ 2,231,000.00

Documento: SENTENCIA 300 del: 14-11-2019 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALID de CALI

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO INMUEBLE. (MODO DE ADQUISICION)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650647

Pagina 4

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:59:06 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049

A: GALVEZ LOPEZ NHORA X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 02-06-2022 Radicacion: 2022-47311 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 119 del: 11-02-2021 JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD 002-202100930-00. NOTA: NO SE REGISTRA EN EL FOLIO DE MATRICULA 370-650057 POR CUANTO LA DEMANDADA NO APARECE COMO PROPIETARIA. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO OSPINA MARCO TULIO

A: GALVEZ LOPEZ NHORA C.C 29869890 X

A: Y DEMAS PEESONAS INSIERTAS E INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\*

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN  
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE  
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014  
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.  
(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO  
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 13 Nro correccion: 1 Radicacion: C2021-589 fecha 01-02-2021  
EXCLUIDO NUMERO DE POR NO ESTAR CONTENIDO EN EL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA,  
CONFORME SENTENCIA 300 DEL 14-11-2019 DEL JUZGADO 6 DE FAMILIA DE ORALIDA  
DE CALI, QUE REPOSA EN LOS ARCH. DE ESTA OFIC, VALE ART 59 LEY 1579/12  
FHM.

Anotacion Nro: 13 Nro correccion: 2 Radicacion: C2021-589 fecha 08-06-2021  
ACLARACION SALVEDAD 1: EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LO QUE SE EXCLUYO FUE  
EL NUMERO DE CEDULA, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

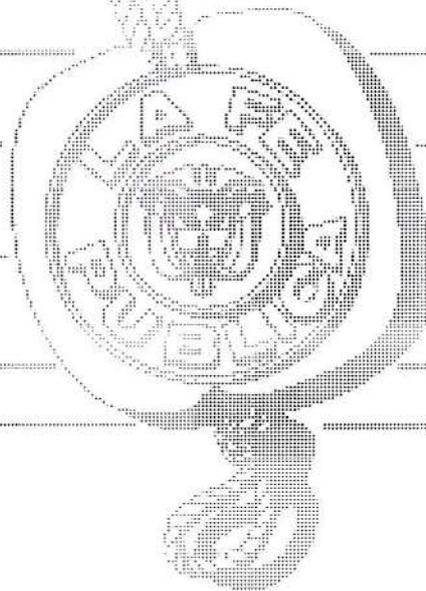
USUARIO: CAJEB48 Impreso por:CAJEB48

TURNO: 2023-21678

FECHA: 20-01-2023



La Registradora Principal (E): LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES :



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650657

Pagina 1

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:12:08 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:JAMUNDI VEREDA:JAMUNDI  
FECHA APERTURA: 12-06-2001 RADICACION: 2001-38234 CON: ESCRITURA DE: 08-06-2001  
CODIGO CATASTRAL: 763640100000001910901900000007 COD. CATASTRAL ANT.: 76364010001910007901  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 1787 de fecha 29-12-2000 en NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE) APARTAMENTO NRO. 101 con area de 79.13 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**COMPLEMENTACION:**

EL SR. ENRIQUE ENDO MORENO, ADQUIRIO ASI: POR COMPRA EFECTUADA A HERNANDO LEDESMA RUSCA, SEGUN ESCRITURA # 1786 DE 29-12-2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI, REGISTRADA EL 16-01-2001. POR ESTA MISMA ESCRITURA EL SR. LEDESMA RUSCA VERIFICO ENGLOBE. ===== LOS PREDIOS ENGLOBADOS LOS ADQU 370-0181480,370-0181481 Y 370-0181482, MEDIANTE ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CONTENIDA EN LA ESC. 3209 DEL 22-10-1985, NOT. 1 DE CALI, REGISTRADA EL 18-11-1985, EFECTUADA CON EL SR. DELIO CUADROS RUSCA. LEDESMA RUSCA, HERNANDO Y CUADROS RUSCA, DELIO EFECTUARON RE LOTEO QUE INVOLUCRA ESTOS TRES PREDIOS POR ESC. 1930-30-07-1984, NOT. 1 DE CALI, REGISTRADA EL 13-08-1984. 1983.- DELIO CUADROS RUSCA Y HERNANDO LEDESMA RUSCA, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A IRMA REINALES DE VELASCO Y LA SOC. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA.", SEGUN ESCRITURA # 791 DE 30 DE MARZO DE 1983 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ABRIL DE 1983. 1981.- LA SOC. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA.", ADQUIRIO DERECHOS DE 50% POR APOORTE DE ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, SEGUN ESCRITURA # 2229 DE 29 DE ABRIL DE 1981 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE MAYO DE 1981. 1981.- ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE 50% A CIRO VELASCO GARCIA, SEGUN ESCRITURA # 68 DE 20 DE ENERO DE 1981 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1981. 1980.- IRMA REINALES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOC. CONYUGAL SEGUN ESCRITURA # 7639 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1980 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1980. 1955.- CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO, SEGUN ESCRITURA # 3897 DE 25 DE OCTUBRE DE 1955 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1955.

**DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO**

1) CARRERA 4 # 26-17 Y 26-15 EDIFICIO "ALFEREZ REAL" PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO NRO. 101

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

635474

**ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-06-2001 Radicacion: 2001-38234 VALOR ACTO: \$**

Documento: ESCRITURA 1787 del: 29-12-2000 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO " ALFEREZ REAL" DE CONFORMIDAD CON LA LEY 16 DE 1985 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1365, ARTICULO 4 LITERAL (A) DE 1986. LIMITACION DE DOMINIO-TERCERA COLUMNA. BTA. FISCAL # 0001128008.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: ENDO MORENO ENRIQUE 6331863 X

**ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-06-2001 Radicacion: 2001-38235 VALOR ACTO: \$**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650657

Pagina 2

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:12:08 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Documento: ESCRITURA 418 del: 05-06-2001 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESC.#1787 DE 29-12-2001 NOTARIA DE JAMUNDI EN EL SENTIDO DE DETERMINAR CORRECTAMENTE EL LOTE Y EL NUMERO DE SU MATRICULA INMOBILIRIA Y PROTOCOLIANDO LA MEMORIA DESCRIPTIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ENDO MORENO ENRIQUE

6331863 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-07-2004 Radicacion: 2004-52974 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 007 del: 23-06-2004 NOTARIA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION DE ACUERDO A LA CERTIFICACION DE LA NOTARIA SEGUN ART.89 DCTO 960/70, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NUMERO CORRECTO DE LA ESCRITURA PUBLICA ES LA #476 DEL 05-06-2001, NOT.DE JAMUNDI Y NO LA #418 DEL 05-06-2001, SEGUN VERIFICACION EN EL PROTOCOLO DE ESCRITURAS DE DICHA NOTARIA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOTARIA UNICA DE JAMUNDI.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-10-2004 Radicacion: 2004-87978 VALOR ACTO: \$ 23,500,000.00

Documento: ESCRITURA 1053 del: 30-09-2004 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. BTA. # 10228313 PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENDO MORENO ENRIQUE

6331863

A: NOREÑA GARCIA ROSALINA

29804691 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-01-2006 Radicacion: 2006-1021 VALOR ACTO: \$ 21,517,000.00

Documento: ESCRITURA 3724 del: 30-12-2005 NOTARIA 21 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA F.10308924)(PRIMERA COLUMNA) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOREÑA GARCIA ROSALINA

29804691

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-06-2007 Radicacion: 2007-45578 VALOR ACTO: \$ 34,817,000.00

Documento: ESCRITURA 580 del: 28-04-2007 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL PRIMERA COLUMNA. B.F. 00008661/2007. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

DE: CARDONA TAMAYO EIDYE MABEL

66743986

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-02-2008 Radicacion: 2008-10040 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 258 del: 08-02-2008 NOTARIA 19 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

A: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES

31445388

ANOTACION: Nro 8

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-01-2010 Radicacion: 2010-2394 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2139 del: 30-11-2009 JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCEDES ANA

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-06-2012 Radicacion: 2012-50540 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 83389 del: 04-06-2012 JUZGADOS PENALES de CALI

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL ,DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES  
CONTADOS DESDE 25 DE MAYO DE 2012 HASTA 25 DE NOVIEMBRE 2012. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES CALI-VALLE

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-03-2015 Radicacion: 2015-31064 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 053499 del: 26-02-2015 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE de CALI

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR COMUNICADA POR OFICIO 83389,  
ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI-VALLE.

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 28-02-2020 Radicacion: 2020-16200 VALOR ACTO: \$ 49,636,000.00

Documento: SENTENCIA 300 del: 14-11-2019 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALID de CALI

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO INMUEBLE (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

X

A: GALVEZ LOPEZ NHORA

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 21-07-2021 Radicacion: 2021-54663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 851 del: 25-06-2021 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 2139 DE 30-11-09 RAD 2009-00339

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES

31445388

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-07-2021 Radicacion: 2021-54663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 851 del: 25-06-2021 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES A DISPOSICION DEL JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI PROCESO RAD 2012-0422 COMUNICADO POR 1266 DEL 07-09-2012. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650657

Pagina 4

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:12:08 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina

DE: ARENAS PELAEZ ALIRIO DE JESUS

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 19-07-2022 Radicacion: 2022-60663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 680 del: 15-07-2022 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO OSPINA MARCO TULIO

14937086

A: GALVEZ LOPEZ NHORA

29869890

A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 1 Radicacion: C2020-5603 fecha 01-02-2021

EXCLUIDO NUMERO DE POR NO ESTAR CONTENIDO EN EL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA,

CONFORME SENTENCIA 300 DEL 14-11-2019 DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 2 Radicacion: C2020-5603 fecha 01-02-2021

ACLARACION SALVEDAD 1: EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL JUZGADO EL EL SEXTO DE FAMILIA DE CALI, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 3 Radicacion: C2021-589 fecha 01-02-2021

ACLARACION SALVEDAD 1 Y 2, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL TURNO ES C2021-589, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 14 Nro correccion: 1 Radicacion: C2022-8932 fecha 27-09-2022

CORREGIDO NOMBRE: "MARCO TULIO GIRALDO OSPINA" EN VEZ DE MARCO TULIO

GIRALDO GALVEZ, CONFORME COPIA DE OFICIO 680 DEL 15-07-2022 DEL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

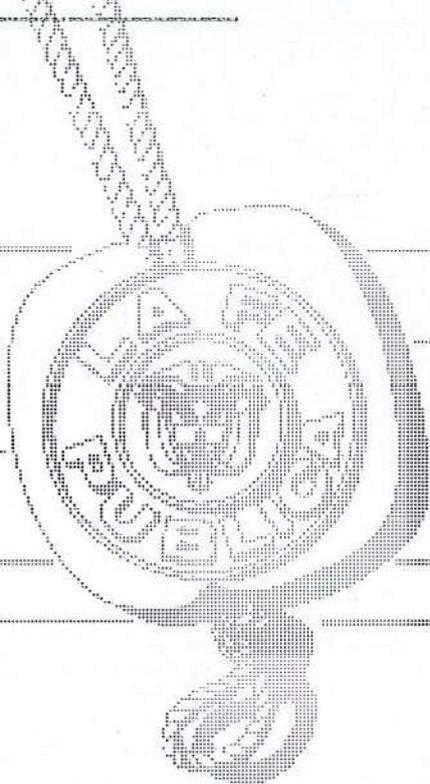
USUARIO: CAJEBA36 Impreso por:CAJEBA36

TURNO: 2023-21475

FECHA: 20-01-2023



La Registradora Principal (E): LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES :



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

**E.S.D.**

**Ciudad.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENA**

**DEMANDADO: SANTIAGO GIRALDO CARDONA**

**RADICACIÓN: 2012-00422**

**ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD**

Yo, \_\_\_\_\_, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Cali - Valle., identificado con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del aquí demandado., de manera respetuosa y por medio del presente escrito, me permito solicitar control de legalidad a la situación jurídica del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-650647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El control de legalidad que se depreca obedece a que si bien el acreedor ostenta el derecho de prenda general que le permite perseguir la totalidad de bienes de su deudor a efectos de satisfacer su crédito (Artículo 2488 del Código Civil), no es menor cierto que extralimitarse o dar una interpretación laxa a ese derecho persiguiendo bienes por fuera del patrimonio del deudor haría incurrir en un abuso del derecho. Situación indeseable en nuestro ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa resulta de bulto la ilegalidad en la que se está incurriendo respecto al bien inmueble 370-650647, como quiera que, de una simple revisión del respectivo Certificado de Tradición, se observa que la titular del derecho de propiedad es la señora NHORA GÁLVEZ LÓPEZ, persona ajena al conflicto jurídico que se ventila en este proceso, pero que tendría un legítimo interés orientado al desembargo del inmueble que le pertenece, a merced de haber adquirido el dominio mediante Sentencia No. 300 del 14 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, providencia inscrita en el folio de matrícula en comento el 28 de febrero de 2020.

Es así como se viene violando el debido proceso en lo concerniente a la medida cautelar mencionada, puesto que todas las decisiones atinentes al inmueble de marras posteriores a la fecha de inscripción de la Sentencia No. 300 en el registro

inmobiliaria son abiertamente ilegales, siendo lo correcto que el Despacho procediera conforme al axioma jurídico que reza que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y ordenara el levantamiento del embargo que sigue figurando el certificado de tradición.

Para ello, se tiene el mecanismo procesal consagrado en el Artículo 132 del Código General del Proceso *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*.

Nótese que lo que se advierte es una cuestión de orden procesal como lo es realizar el estudio del certificado de tradición de un inmueble que aparece trabado en una litis y corregir una irregularidad que se mantiene en el tiempo en perjuicio de derechos de terceros.

Con relación al control de legalidad se ha dicho por parte de la doctrina que *“es del esfuerzo del juez como director del proceso, quién deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias una vez se ha ejecutado cada una de las etapas del proceso, clausurando a futuro cualquier tipo de alegación sobre los mismos motivos.*

*Es esta una nueva coyuntura con que se cuenta para verificar la regularidad de la gestión adelantada hasta entonces y sentar las bases para que después el proceso marche de manera limpia y clara hacia la sentencia, adoptando las medidas autorizadas en la norma procesal para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, la cual debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

*De igual modo, en dicha labor y en los términos del artículo 42 del C.G.P.65 le corresponde al juez hacer efectiva la igualdad de las partes, prevenir, remediar y sancionar los actos lesivos de la dignidad de la justicia, de la lealtad, de la probidad y de la buena fe que debe observarse en el proceso, todos los cuales ponen de presente la importancia del juez, como quiera que su intervención activa es primordial, para asegurar el efectivo derecho a la administración de justicia y la protección al derecho fundamental del debido proceso, todo enfocado a la eficiencia en que ella se empeña.*

*Así entonces, el control de legalidad se reviste con las siguientes características:*

*Objeto: Corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.*

*Legitimidad: En cuanto constituye un deber del juez a voces del artículo 42 numeral 12°, por cuanto le impone al operador jurídico la obligación de revisar y sanear la regularidad del proceso.*

*Finalidad: Que todo el procedimiento se ajuste a la normatividad vigente y no adolezca de ningún vicio.*

*Oportunidad: Deberá llevarse a cabo agotada cada una de las etapas del proceso.*

*Facultad de las partes: Como toda actuación del juez, puede ser controvertida a través de los recursos de ley.*

*cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley.”*

*Las características principales del control de legalidad han quedado muy claras en cuanto a su objeto y finalidad; máxime cuando su propia regulación en el capítulo II del Estatuto Procesal relacionado con las Nulidades, recalca su importancia como mecanismo expurgatorio del proceso, al buscar a través de la actividad diligente del juez y el continuo ejercicio del control de legalidad la corrección de cualquier vicio que afecte de nulidad el asunto.*

*Vale recordar que las nulidades, como lo ha dicho la jurisprudencia Constitucional, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.*

*Por lo tanto, las nulidades procesales constituyen –según lo dicho por el tratadista argentino Lino Enrique Palacio- la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin al que se hayan destinados”*

Deviene ajustado a derecho entonces, solicitar respetuosamente al señor Juez ordenar el levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble 370-650647 que tengan origen directo o indirecto con este trámite judicial, en aras de desafectar el bien que no hace parte del patrimonio del ejecutado.

Atentamente,

---



Santiago de Cali, febrero 08 del 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE

E.S.D.

Jamundi - Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENA

DEMANDADO: SANTIAGO GIRALDO CARDONA

RADICACIÓN: 2012-00422

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Yo, CALED CANO PALACIOS, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Cali - Valle., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.723 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 196.399 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del aquí demandado, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, me permito solicitar control de legalidad a la situación jurídica del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-650647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El control de legalidad que se deprecia obedece a que si bien el acreedor ostenta el derecho de prenda general que le permite perseguir la totalidad de bienes de su deudor a efectos de satisfacer su crédito (Artículo 2488 del Código Civil), no es menor cierto que extralimitarse o dar una interpretación laxa a ese derecho persiguiendo bienes por fuera del patrimonio del deudor haría incurrir en un abuso del derecho. Situación indeseable en nuestro ordenamiento jurídico. Descendiendo al caso que nos ocupa resulta de bulto la ilegalidad en la que se está incurriendo respecto al bien inmueble 370-650647, como quiera que, de una simple revisión del respectivo Certificado de Tradición, se observa que la titular del derecho de propiedad es la señora NHORA GÁLVEZ LÓPEZ, persona ajena al conflicto jurídico que se ventila en este proceso, pero que tendría un legítimo interés orientado al desembargo del inmueble que le pertenece, a merced de haber adquirido el dominio mediante Sentencia No. 300 del 14 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, providencia inscrita en el folio de matrícula en comento el 28 de febrero de 2020. Es así como se viene violando el debido proceso en lo concerniente a la medida cautelar mencionada, puesto que todas las decisiones atinentes al inmueble de marras posteriores a la fecha de inscripción de la Sentencia No. 300 en el registro inmobiliaria son abiertamente ilegales, siendo lo correcto que el Despacho procediera conforme al axioma jurídico que reza que



los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y ordenara el levantamiento del embargo que sigue figurando el certificado de tradición. Para ello, se tiene el mecanismo procesal consagrado en el Artículo 132 del Código General del Proceso "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." Nótese que lo que se advierte es una cuestión de orden procesal como lo es realizar el estudio del certificado de tradición de un inmueble que aparece trabado en una litis y corregir una irregularidad que se mantiene en el tiempo en perjuicio de derechos de terceros. Con relación al control de legalidad se ha dicho por parte de la doctrina que "es del esfuerzo del juez como director del proceso, quién deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias una vez se ha ejecutado cada una de las etapas del proceso, clausurando a futuro cualquier tipo de alegación sobre los mismos motivos. Es esta una nueva coyuntura con que se cuenta para verificar la regularidad de la gestión adelantada hasta entonces y sentar las bases para que después el proceso marche de manera limpia y clara hacia la sentencia, adoptando las medidas autorizadas en la norma procesal para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, la cual debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. De igual modo, en dicha labor y en los términos del artículo 42 del C.G.P.65 le corresponde al juez hacer efectiva la igualdad de las partes, prevenir, remediar y sancionar los actos lesivos de la dignidad de la justicia, de la lealtad, de la probidad y de la buena fe que debe observarse en el proceso, todos los cuales ponen de presente la importancia del juez, como quiera que su intervención activa es primordial, para asegurar el efectivo derecho a la administración de justicia y la protección al derecho fundamental del debido proceso, todo enfocado a la eficiencia en que ella se empeña. Así entonces, el control de legalidad se reviste con las siguientes características: Objeto: Corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Legitimidad: En cuanto constituye un deber del juez a voces del artículo 42 numeral 12°, por cuanto le impone al operador jurídico la obligación de revisar y sanear la regularidad del proceso. Finalidad: Que todo el procedimiento se ajuste a la normatividad vigente y no adolezca de ningún vicio. Oportunidad: Deberá llevarse a cabo agotada cada una de las etapas del proceso. Facultad de las partes: Como toda actuación del juez, puede ser controvertida a través de los recursos de ley. cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley." Las características principales del



control de legalidad han quedado muy claras en cuanto a su objeto y finalidad; máxime cuando su propia regulación en el capítulo II del Estatuto Procesal relacionado con las Nulidades, recalca su importancia como mecanismo expurgatorio del proceso, al buscar a través de la actividad diligente del juez y el continuo ejercicio del control de legalidad la corrección de cualquier vicio que afecte de nulidad el asunto. Vale recordar que las nulidades, como lo ha dicho la jurisprudencia Constitucional, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Por lo tanto, las nulidades procesales constituyen –según lo dicho por el tratadista argentino Lino Enrique Palacio- la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin al que se hayan destinados” Deviene ajustado a derecho entonces, solicitar respetuosamente al señor Juez ordenar el levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble 370-650647 que tengan origen directo o indirecto con este trámite judicial, en aras de desafectar el bien que no hace parte del patrimonio del ejecutado.

Del señor juez,

Atentamente,



**CALED CANO PALACIOS**

C.C. 16.736.723 de Cali T.P.

196.399 del C S de la J

e-mail:

[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)

Cel. 3157678733

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Allrio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal. Rad: 2012-00422.** A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver incidente de nulidad efectuada por el abogado Caled Calo Palacios. Sírvase proveer.

Febrero, 03 de 2023

**ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 176  
Radicación No. 2012-00422-00**

Jamundí, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Caled Cano Palacios allega memorial invocando causal de nulidad del artículo 133, numeral 1 y artículo 134 del C.G.P., aduciendo ser apoderado judicial de la Señora Nhora Gálvez López.

Por su parte, una vez efectuado el traslado del incidente propuesto, no hubo pronunciamiento alguno del extremo ejecutante.

Previo a resolver se advierte que, revisadas las actuaciones al interior del plenario, al abogado memorialista no se le ha reconocido previamente personería judicial para actuar, y en este estadio tampoco se arrima poder otorgado por la Señora Gálvez López al abogado para que defienda sus intereses en el asunto que nos converge, tal como se dijo en providencia No. 109 del 27 de enero de 2023, razón suficiente para agregar sin ninguna consideración el presente memorial mediante el cual se invoca causal de nulidad.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para observar cada una de las solicitudes, de recursos e incidentes en los que el abogado Caled Cano Palacios ha insistido en el presente proceso para dilatarlo. Veamos de que se tratan, pues esas conductas del abogado deberán ser revisadas por la autoridad disciplinaria competente, pues se han dedicado a demorar el presente trámite:

1. Presentó, el día 15 de noviembre de 2021 (fl 214) solicitud de reconocimiento de personería jurídica conforme a poder especial amplio y suficiente otorgado por Santiago Giraldo Cardona y que fuera previamente aportado.
2. En la misma fecha interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 2208 del 10 de noviembre de 2021, dictado por este despacho, por considerar que en esta providencia debió reconocérsele personería jurídica, no pudiendo entonces actuar frente a ese pronunciamiento.

El juzgado mediante auto del 07 de febrero de 2022, resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 2208, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevado por el sucesor procesal del demandado, Santiago Giraldo Cardona, negar la concesión del recurso de apelación y ratificar el poder especial conferido al abogado por el ya referido sucesor procesal, por considerarse, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, que la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado es simplemente declarativa, pues los apoderamientos se perfeccionan con el escrito presentado ante el despacho debidamente, por lo tanto ello no justifica la falta de actividad del peticionario en al interior del proceso.

3. En fecha 04 de febrero de 2022, el abogado Caled Cano Palacios instauró acción de Tutela contra esta célula judicial por considerar vulnerados los siguientes derechos: reconocimiento de personería jurídica, petición, igualdad, debido proceso, administración de justicia, al trabajo, derecho de defensa y representación, contradicción y protección judicial de sus derechos

Con Sentencia de primera instancia No. 12 del 16 de febrero de 2022, el Juzgado 16 de febrero de 2022, resolvió negar por improcedente la solicitud de amparo constitucional acogiendo los argumentos esbozados por este despacho judicial, considerando, además, que "asuntos como el propuesto por el actor son los que, por regla general, en numerosas decisiones, la Corte Constitucional ha dicho que no pueden ser objeto de la acción de tutela, pues la desnaturaliza y constituye un abuso de ella, al hacer que todo el aparato judicial se desplace para estudiar un asunto que no es de su resorte".

4. Presentó, el día 21 de febrero de 2022, incidente de nulidad, con base en lo dispuesto en los art. 121 y 127 del C.G.P., afirmando haber transcurrido el plazo máximo para emitir decisión de fondo, cuando el 18 de septiembre de 2014 se profirió sentencia No. 024 declarándose no probadas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante con la ejecución, y haciendo afirmaciones completamente contrarias a derecho, como lo es que "la notificación del auto admisorio no se efectuó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda".

El Juzgado con providencia No. 1447 del 11 de agosto de 2022, resolvió denegar la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia presentada por el apoderado del sucesor procesal del demandado, recordándole, entre otras cosas que el término de 30 días para la calificación y notificación de la demanda, contenida en el art. 90 del C.G.P., se refiere, sin lugar a dudas, al demandante, es decir, el auto admisorio debe ser notificado dentro de ese término a la parte actora, y en ningún caso a la parte demandada, y que el demandado fue

notificado por conducta concluyente en fecha 05 de febrero de 2014, luego entonces, la decisión judicial se profirió en ejercicio del principio de duración razonable.

5. Posteriormente el demandado, a través de su abogado, interpuso recurso de apelación a la providencia No. 1147, a sabiendas que el presente, es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que no goza del recurso de alzada, y así fue resuelto con auto interlocutorio No. 1674 del 13 de septiembre de 2022, negándose por improcedente el recurso de apelación.
6. En fecha 22 de junio de 2022, el abogado Caled Cano Palacios allega memorial que denomina "Solicitud de vinculación al proceso por legitimación en la causa de la señora Nhora Gálvez López (...)", aduciendo ser apoderado de esta última, sin que se le hubiere reconocido previamente personería jurídica para actuar y sin aportar poder especial otorgado para actuar, razón por la cual, con providencia No. 109 del 27 de enero de 2023, se agregó la solicitud sin ninguna consideración.

Señálese aquí que previamente, con auto interlocutorio No. 199 del 07 de febrero de 2022, el despacho resolvió la misma solicitud presentada por el abogado Cano Palacios, denegándola en su momento por considerar que la peticionaria es acreedora, ni deudora en la ejecución que atañe y que, además, ya se encuentra trabada la Litis, lo que era de pleno conocimiento del abogado.

7. El 23 de septiembre de 2022, el abogado apoderado de Santiago Giraldo Cardona allega lo que denomina "Solicitud de control de legalidad frente a vicios de nulidad en base al artículo 132 del C.G.P", afirmando que el despacho al haber señalado en providencia No. 1676 del 13 de septiembre de 2022, al señor Giraldo Cardona como sucesor procesal de Marco Tulio Giraldo, incurrió en graves irregularidades que vician el proceso y vician nulidades.

El Juzgado con providencia No. 104 del 27 de enero de 2023, resolvió rechazar de plano la solicitud por cuanto el apoderado no expresó la causal de nulidad que invoca y su fundamento, siendo estas taxativas, tal como lo dispone el art. 133 del C.G.P.

Señálese aquí que previamente, con auto interlocutorio 1829 del 20 de septiembre de 2021, el señor Santiago Giraldo Cardona se tuvo como sucesor procesal del demandado Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D), lo que era de pleno conocimiento del abogado.

8. El 13 de octubre de 2022, el abogado Caled Cano Palacios, aduciendo actuar en calidad de apoderado judicial de la Señora Nhora Gálvez López invoca

nuevamente causal de nulidad, afirmando, entre otras cosas, que este despacho judicial ha perdido competencia para actuar, sin que se le hubiere reconocido previamente personería jurídica para actuar y sin aportar, nuevamente, poder especial otorgado para actuar.

En resumen, el abogado Caled Cano Palacios, ha presentado sendos recursos, solicitudes, nulidades, e incluso una acción constitucional, basándose en muchos casos, en los mismos motivos que ya habían sido desestimados motivadamente, tres veces alegó causales de nulidad, siendo dos de ellas por los mismos motivos. En todas las ocasiones se le resolvieron las solicitudes desfavorablemente, no obstante, continúa dilatando el proceso, intentando ahora solicitudes en nombre de otra persona de quien dice ser apoderado judicial, sin que el despacho haya podido proceder a cabalidad con el trámite posterior de la presente ejecución.

Y es precisamente por todo lo expuesto que se ordenará compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos de que investiguen disciplinariamente al abogado Caled Cano Palacios, portador de T.P. No. 196.399 del C.S.J., por la posible comisión de faltas disciplinarias contempladas en el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, esto es:

2. *Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.*

(...)

9. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*

Y demás faltas disciplinarias que puedan observarse en el ejercicio irregular del derecho a litigar desplegado por el referido abogado.

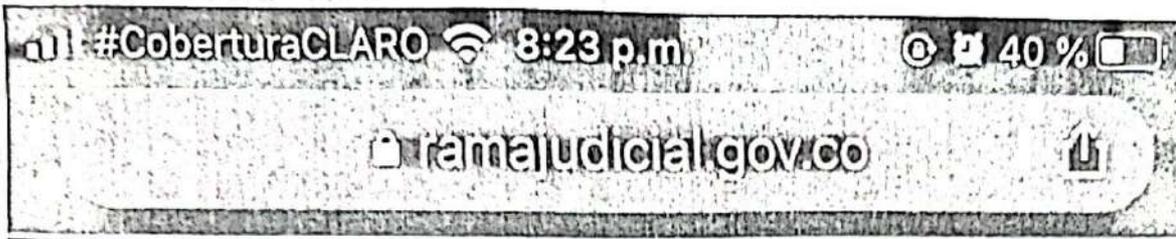
Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN** los documentos allegados por el abogado Caled Cano Palacios en memorial de fecha 13 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias del presente expediente y, en especial de la presente decisión, a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** a efectos de que investiguen disciplinariamente al abogado Caled Cano Palacios, con T.P. No.





196.399, por la posible comisión de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 33 No. 2 y 9 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:  
Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundí - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 12c4862e31676ed90f32edeb2e6597e1b26d8650b3b2b7b4885760203ab2e5c

Documento generado en 03/02/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-MAY-1966

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

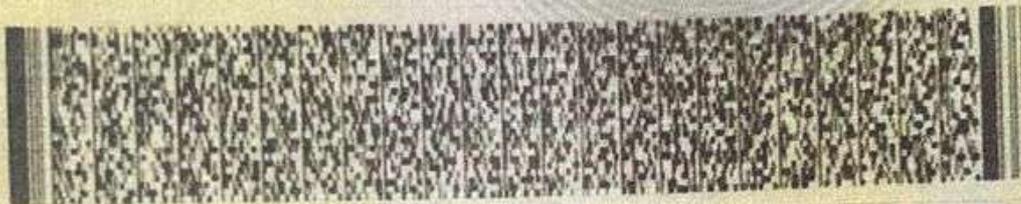
G.S. RH

SEXO

31-MAY-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Beatriz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA BEATRIZ BENGIO LOPEZ



A-3107900-65 152253-M-0016736723-20061222

0278106356A 02- 219162624

6603279

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ÉSTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

# Solicitud de Control de legalidad 2012-422



yo 8:46 p.m.  
para j02pmjamundi ^



De Caled Cano Palacios caledcano@gmail.com

Para j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 8 de feb. de 2023, 8:46 p.m.



SOLICITUD  
CONTROL DE L...

PDF

CamScanner  
09-30-202

PDF

Responder

Reenviar

## reposicion o i apelacion

Nestor Gutierrez R <gutiergutier@hotmail.com>

Vie 2/06/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

docuemntos.pdf;

Cali junio 2 de 2023

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JMUNDI  
J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

Proceso ejecutivo de menor cuantía.  
Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez  
Demandado Marco Tulio Giraldo Gálvez  
Radicación 763644003002201200422-00

Asunto: auto interlocutorio 1064 del 31 de mayo del 2023

NESTOR GUTIERREZ ROJAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No 6436481 y T.P. No 33708 del C.S.J apoderado de MARCO TULIO GIRALDO OSPINA comedidamente me dirijo a su despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN por ser este PROCESO DE MENOR CUANTÍA como quiera que la demanda se presentó de esa manera y así se dictó la sentencia 024 del 18 de septiembre de 2014 y además el juez de descongestión dicto varios autos interlocutorios iniciales valorando el proceso como de menor cuantía. Es importarte resaltar que el artículo 27 del CGP manifiesta que la cuantía es inalterable por tanto una vez aprehendida la competencia al juzgador vedado modificarla.

Su señoría señala que el suscrito ha sido reconocido como apoderado razón por la cual no es necesario darme personería para actuar.

Con todo respeto en relación con la prescripción le informo que el señor apoderado que sirvió a la parte demandada presentó excepciones de fondo y una de ellas fue la excepción descrita sobre la cual en su momento no se pronunció ( num 10 del artículo 784 del C.Co ) como son *las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción,*. Dentro de la oportunidad legal.

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria

#### **Efectos de la prescripción de la acción cambiaria.**

Naturalmente cuando la acción cambiaria prescribe, el título valor no puede ser cobrado judicialmente, en razón a su extinción por el paso del tiempo. Debe tenerse claro que la prescripción de la acción cambiaria es una de las excepciones que puede interponer el obligado cambiario o ejecutado, y es su obligación alegarla pues el juez no puede declararla de oficio.

Desde luego que el Juez le está vedado transgredir la perentoriedad e improrrogabilidad de las oportunidades procesales pero puede de nuevo en el memorial presentado el 11 de mayo del presente año hacer un nuevo estudio ante esta insistencia para que se decida de nuevo y si se confirma la decisión apelo acorde con el artículo 321 numeral 5 el C.G.P Finalmente pido que se revoque la orden judicial de ordenar un remate sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-65657 como quiera que ese bien no le pertenece a MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ NI A SANTIAGO GIRALDO CARDONA-

Direcciones: Whsapp 314 830 31 53

Email: gutiergutier@hotmail.co / marcotgospina@hotmail.com

Del señor Juez atentamente,

  
Dr. NESTOR GUTIERREZ ROJAS  
C.C. 6436481  
T.P 33708 del C.S.J

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

FECHA DE NACIMIENTO: 13-DIC-1944  
ROLDANILLO  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO:  
1.65  
ESTATURA: O+  
G.S., RH: M  
SEXO

13-NOV-1967 ROLDANILLO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION:  
INDICE DERECHO: *Nesto Gutierrez*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MILIO MELBAHOZ TORRES

A-310100-00065626-M-0006436481-20091014 0004365645A 1 2750016043



153605 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

337018  
NOMBRE: NESTOR  
GUTIERREZ ROJAS  
6436481  
LIBRE GALE  
UNIVERSIDAD

BAJOBOYCA  
ESPECIAL  
DEL VALLE  
CALLE 100 N. 100-100

*Nesto Gutierrez*  
*Nesto Gutierrez*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 6.436.481  
GUTIERREZ ROJAS  
APELLIDOS: NESTOR  
NOMBRES

*Nesto Gutierrez*  
FIRMA



**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION BANCO ITAU VS LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO**

ERIKA MEDINA <kajuli7@yahoo.es>

Mié 12/04/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Gustavo Angel <cangelvillanueva@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (243 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO.pdf; Yahoo Mail - MEMORIAL APORTANDO NOTIFICACION EFECTIVA BANCO ITAU VS LUIS ENRIQUE PEREZ.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto me permito remitir el memorial del asunto

Gracias

Atentamente;

--

Erika Juliana Medina Medina  
Abogada Santiago De Cali  
Especialista Derecho Procesal Civil  
Universidad Externado de Colombia  
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 527  
Edificio El Campanario B/ Centenario  
Cali- Valle del Cauca  
Telefono: +57.2.4055997  
Movil: + 57.301.7895510

# CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

## A B O G A D O S

Señor(a)

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA S.A  
DEMANDADO(S) LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO  
RAD: 2018-00101-00

**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, obrando como apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito impetrar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 650 que termina el proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P en los siguientes términos:

1. El proceso no se encuentra inactivo por más de un año, toda vez que desde el pasado 27 de octubre del 2021 me permití aportar la notificación efectiva del demandado sin que hasta la fecha el despacho se pronuncie al respecto.
2. cabe resaltar que la actuación que se encuentra pendiente obedece exclusivamente al despacho toda vez que es el único competente es aceptar o no la notificación y emitir sentencia si es procedente.
3. por todo lo anterior es evidente que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito atendiendo que se encuentra pendiente es del pronunciamiento del despacho por lo tanto el mismo no está inactivo.

### PRETENSIONES

solicito muy comedidamente reponer para revocar el auto interlocutorio No. 650 que termino el proceso por desistimiento tácito, toda vez que no estamos ante una inactividad superior a un año, atendiendo que el suscrito desde el pasado 27 de octubre del 2021 radico ante el despacho a través del correo electrónico la notificación del demandado sin que hasta el momento el despacho se pronuncie.

### ANEXOS

- comprobante de envió del correo el pasado 27 de octubre del 2021.

Atentamente;



**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**  
C.C C.C. No.94.492.051  
T.P No. 121.880 del C. S. de la J.

Edificio el Campanario  
Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528  
Teléfono: (+572) 3480642  
Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510  
Cali - Colombia

[cangelvillanueva@gmail.com](mailto:cangelvillanueva@gmail.com)  
[kajuliz@yahoo.es](mailto:kajuliz@yahoo.es)

## MEMORIAL APORTANDO NOTIFICACION EFECTIVA BANCO ITAU VS LUIS ENRIQUE PEREZ

De: ERIKA MEDINA (kajuli7@yahoo.es)  
Para: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: cangelvillanueva@gmail.com  
Fecha: miércoles, 27 de octubre de 2021, 16:50 GMT-5

Buenas tardes

Por medio de la presente me permito radicar el memorial con sus anexos

Gracias

Atentamente;

--

Erika Juliana Medina Medina  
Abogada Santiago De Cali  
Especialista Derecho Procesal Civil  
Universidad Externado de Colombia  
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 441  
Edificio El Campanario B/ Centenario  
Cali- Valle del Cauca  
Telefono: +57.2.4055997  
Movil: + 57.301.7895510

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.



211166.pdf  
3.6MB



AVISO\_LUIS\_ENRIQUE\_PEREZ\_ITAU.pdf  
172.9kB



Anexos\_notificacion\_Luis\_Enrique\_Perez.pdf  
3.3MB

**APORTAMOS LIQUIDACION 2021-884**

Respaldo Integral Empresarial &lt;respaldointegral@hotmail.com&gt;

Lun 28/11/2022 11:48 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí &lt;j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (487 KB)

2021-884.xlsm; 2021-884.pdf;

**SEÑORES****JUZGADO 2 PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE DEL CAUCA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: APORTAMOS LIQUIDACION**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE IGNACIO FLORIAN GONGORA**  
**RADICADO: 2021-884**

MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.851.519 de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 292.614 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me dirijo de la manera más respetuosa para adjuntar liquidación de crédito:

Resumen:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 16.205.600,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 10.907.125,08
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 27.112.725,08</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 27.112.725,08</b>

Atentamente.

Señor Juez solicitamos respetuosamente notificar a los correos electrónicos: [mailto:respaldointegral@hotmail.com,%20y%20al%20correo%20jair4123@hotmail.com]respaldointegral@hotmail.com, y al correo [marlon@riesas.com](mailto:marlon@riesas.com).

Atentamente.

**MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**  
**C.C.No.1143851519 de Cali**  
**T.P.No.292-614 del C.S.de la Jra.**

# ACUSAR RECIBIDO



**SEÑORES**  
**JUZGADO 2 PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE DEL CAUCA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: APORTAMOS LIQUIDACION**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE IGNACIO FLORIAN GONGORA**  
**RADICADO: 2021-884**

MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.851.519 de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 292.614 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me dirijo de la manera más respetuosa para adjuntar liquidación de crédito:

Resumen:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 16.205.600,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 10.907.125,08
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 27.112.725,08</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 27.112.725,08</b>

Atentamente.

Señor Juez solicitamos respetuosamente notificar a los correos electrónicos: [respaldointegral@hotmail.com](mailto:respaldointegral@hotmail.com), y al [correo marlon@riesas.com](mailto:correo.marlon@riesas.com).

Atentamente.

MARLON MARTINEZ BOLAÑOS  
C.C.No.1143851519 de Cali  
T.P.No.292-614 del C.S.de la Jra.





PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

Señor  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE JAMUNDI**  
E. S. D.

REF.: PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>BBVA COLOMBIA</b>
DEMANDADO:	<b>JAIME ALBERTO SERNA OSPINA</b>
RADICACIÓN:	<b>02-2022-590</b>
ASUNTO:	<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.</b>

**DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme a lo ordenado por su Despacho en el auto de seguir adelante la ejecución, me permito presentar liquidación del crédito, para su estudio y aprobación

Del señor Juez,

Atentamente,

**DORIS CASTRO VALLEJO**  
C. C. No. 31.294.426 de Cali  
T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

jgm

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE JAMUNDI

DEMANDANTE BBVA COLOMBIA  
 DEMANDADO JAIME ALBERTO SERNA OSPINA  
 RADICACION 02-2022-590

**PAGARÉ No. 08139600176245**

EXIGIBILIDAD

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO
\$22.177.756	0,00%	0,00%	

SALDO	VALOR	FECHA	FECHA	VALOR	SALDO DESPUES	% EFEC	% MAX	TASA	TASA	VALOR MORA	FECHA	RESOL
					DE INTERESES O							
CAPITAL	CAPITAL	EXIGIBILIDAD	ABONO	ABONO	ABONO A CAPITAL	ANUAL	MORA	EFFECT	NOMIN	MENSUAL	VIGENCIA	SUPER
\$ 22.177.756	\$ 22.177.756	12/07/2022				21,28%	31,92%	2,66%	2,34%	\$ 310.763	jul-22	0801
\$ 22.177.756						22,21%	33,32%	2,78%	2,43%	\$ 537.843	ago-22	0973
\$ 22.177.756						23,50%	35,25%	2,94%	2,55%	\$ 565.137	sep-22	1126
\$ 22.177.756						24,61%	36,92%	3,08%	2,65%	\$ 588.338	oct-22	1327
\$ 22.177.756						25,78%	38,67%	3,22%	2,76%	\$ 612.514	nov-22	1537
\$ 22.177.756						27,64%	41,46%	3,46%	2,93%	\$ 650.378	dic-22	1715
\$ 22.177.756						28,84%	43,26%	3,61%	3,04%	\$ 674.444	ene-23	1968
\$ 22.177.756										\$ 3.939.417		

<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 22.177.756
<b>INTERESES DE MORA</b>	\$ 3.939.417
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$ 2.641.127
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 28.758.300</b>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE JAMUNDI

DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACION

BBVA COLOMBIA  
JAIIME ALBERTO SERNA OSPINA  
02-2022-590

**PAGARÉ No.01589608396061**

EXIGIBILIDAD

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO
\$3.747.695	0,00%	0,00%	

SALDO	VALOR	FECHA	FECHA	VALOR	SALDO DESPUES	% EFEC	% MAX	TASA	TASA	VALOR MORA	FECHA	RESOL
					DE INTERESES O							
CAPITAL	CAPITAL	EXIGIBILIDAD	ABONO	ABONO	ABONO A CAPITAL	ANUAL	MORA	EFFECT	NOMIN	MENSUAL	VIGENCIA	SUPER
\$ 3.747.695	\$ 3.747.695	12/07/2022				21,28%	31,92%	2,66%	2,34%	\$ 52.514	jul-22	0801
\$ 3.747.695						22,21%	33,32%	2,78%	2,43%	\$ 90.887	ago-22	0973
\$ 3.747.695						23,50%	35,25%	2,94%	2,55%	\$ 95.499	sep-22	1126
\$ 3.747.695						24,61%	36,92%	3,08%	2,65%	\$ 99.420	oct-22	1327
\$ 3.747.695						25,78%	38,67%	3,22%	2,76%	\$ 103.505	nov-22	1537
\$ 3.747.695						27,64%	41,46%	3,46%	2,93%	\$ 109.904	dic-22	1715
\$ 3.747.695						28,84%	43,26%	3,61%	3,04%	\$ 113.970	ene-23	1968

\$ 3.747.695

\$ 665.700

<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 3.747.695
<b>INTERESES DE MORA</b>	\$ 665.700
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$ 251.731
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 4.665.126</b>

## RESUMEN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PAGARÉ No. 08139600176245

CAPITAL	\$ 22.177.756
INTERESES DE MORA	\$ 3.939.417
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.641.127
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$ 28.758.300</b>

PAGARÉ No.01589608396061

CAPITAL	\$ 3.747.695
INTERESES DE MORA	\$ 665.700
INTERESES DE PLAZO	\$ 251.731
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$ 4.665.126</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 33.423.426</b>
----------------------------------	----------------------

**02-2022-590 BBVA COLOMBIA - JAIME ALBERTO SERNA OSPINA .- LIQ CREDITO**

Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo &lt;puertaycastro@puertaycastro.com&gt;

Jue 12/01/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí &lt;j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (301 KB)

02-2022-590 BBVA COLOMBIA - JAIME ALBERTO SERNA OSPINA .- LIQ CREDITO..pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE JAMUNDI**

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE **BBVA COLOMBIA** CONTRA **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA C.C**  
**16.932.281****RADICACIÓN: 02-2022-590**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar liquidación del crédito que ejecutivamente se cobra en este proceso para su estudio y aprobación.

Del señor Juez,

Atentamente,

**DORIS CASTRO VALLEJO**

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.

AVENIDA 5B NORTE No. 21N-42 -CALI

PBX: (57) (2) 665 38 08 (EXT.112)

CEL: 3148887070

jgm

**NOTA: POR FAVOR ENVIAR CONFIRMACIÓN DE LECTURA DEL PRESENTE CORREO**

## Memorial presenta liquidación del crédito. Rad 2022-226

Humberto Vasquez <gerencia@huvarasesorias.com.co>

Jue 12/01/2023 9:38 AM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Liquidacion del credito 2022-226.pdf;

Buenos días juzgado 02 promiscuo municipal de Jamundí, cordial saludo:

Me permito presentar el memorial adjunto dentro del proceso del asunto, mediante el cual se presenta la liquidación del crédito después de sentencia.

**Cordialmente,**

**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**

**Abogado**

**Carrera 4 No.10-44, Oficina 905**

**Edificio Plaza de Cayzedo**

**P.B.X.: 8857005 – 8963486 - 3165212289**

**E-mail: [gerencia@huvarasesorias.com.co](mailto:gerencia@huvarasesorias.com.co)**

**Cali, Valle del Cauca**

**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**  
**ABOGADO**

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS PRECIADO DASSA**  
**RADICACIÓN: 2022-226**

**HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU**, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito aportar la liquidación del crédito contenida en el pagaré No. **407410076614 - 4938130025132899 - 5416590006063116**. conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

Cordialmente,



**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**  
**C.C No. 6.456.478 de Sevilla (V)**  
**T.P. No. 39.995 del C. S. de la J.**

**Carrera 4 No.10 - 44 oficina 905 edificio Plaza de Cayzedo**  
**(602) 885 70 05 – (602) 896 34 86 – 316 521 2289 Cali-**  
**Colombia**  
**E-mail: gerencia@huvarasesorias.com.co**

**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

PAGARE No.	TITULAR	SA24
407410076614 - 4938130025132899 - 5416590006063116.	JUAN CARLOS PRECIADO DASSA	
<b>TASA DE MORA</b>		MAXIMA LEGAL
<b>FECHA DE LIQUIDACION</b>		6/01/2023
<b>FECHA EN LA QUE EL DEUDOR SE CONSTITUYÓ EN MORA</b>		7/07/2021
<b>CAPITAL ADEUDADO</b>		(CAPITAL ADEUDADO EN \$) = \$77.983.838,21.
<b>INTERESES</b>		= \$31.280.918,05.
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)
<b>TOTAL ADEUDADO EN \$</b>	\$77.983.838,21. + \$31.280.918,05.	= \$109.264.756,26.

DIRECCION COBRO JURIDICO

**LIQUIDACION DE CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO RAD. 7634-40-89-002-2016-00039**

Jenni Angulo <jeniangu8@gmail.com>

Lun 12/12/2022 5:01 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

Liquidación Yeni DICIEMBRE.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO

Cordial saludo,

Yo YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA identificada con C C 31.449.026 en calidad de representante legal de mi hija LAURA ISABELLA LIBREROS ANGULO identificada con T.I 1110366305. Realizó la respectiva entrega de la liquidación de crédito correspondiente al año en curso, con el fin de que me sea aprobada para poder acceder al pago de la misma.

A continuación anexo la información del proceso, gracias por su atención y colaboración prestada.

DEMANDANTE:Yeny Patricia Angulo Saldaña

C.C.31.449.026

DEMANDADO:Alexander Libreros Estrada

CC.94.257.486

RADICACIÓN:76-364-40-89-002-2016-00039

SEÑOR:

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

E. S. D.

<b><u>Referencia:</u></b>	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b><u>Radicación No.</u></b>	2016-00039-00
<b><u>Accionante:</u></b>	YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA
<b><u>tramite:</u></b>	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

**Cordial saludo,**

Actuando en Agente Oficioso de la menor Laura Isabela Libreros , de manera respetuosa acudo ante usted, con el fin de solicitar impulso procesal en el expediente de la referencia, profiriéndose proveer, teniendo en cuenta que dentro del proceso en referencia se condenó a la parte demandada, por lo cual me permito anexar la liquidación de todos los meses adeudados por concepto de cuota alimentaria de la menor Laura Isabela Libreros, además de esto de la manera más respetuosa, solicito a usted los títulos que permitan cobrar dicha obligación.

Lo anterior con el fin de obtener una pronta administración de justicia a favor de mi hija; Agradezco su colaboración en este asunto.

**Atentamente,**

*Yeni Patricia Angulo S.*

YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA

C.C. No. 31.449.026 de Jamundí (V)

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 7634-40-89-002-2016-00039****Demandante: YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA****Demandado: ALEXANDER LIBREROS ESTRADA**

<b>Año</b>	<b>No.</b>	<b>Mes</b>	<b>Valor Cuota</b>	<b>Interés 0,5%</b>	<b>Total</b>
2022	7	JUNIO	\$597.020	\$17,910	\$ 614,930
2022	6	CUOTA EXTRA-JUNIO	\$597.020	\$17,910	\$ 614,930
2022	5	JULIO	\$597.020	\$11,940	\$ 608,960
2022	4	AGOSTO	\$597.020	\$8,955	\$ 605,975
2022	3	SEPTIEMBRE	\$597.020	\$5,970	\$ 602,990
2022	2	OCTUBRE	\$597.020	\$2,985	\$ 600.005
2022	1	NOVIEMBRE	\$597.020	\$0	\$ 597.020

Costas	
Capital	<b>\$4,179,140</b>
Interés	<b>\$ 65,670</b>
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$4,244,810</b>
Abonos	
Títulos pagados Dte	<b>\$ 345,357</b>
Títulos pendientes de pago	<b>\$ 3,899,453</b>
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ -</b>

Total a cargo del demandado	<b>\$ 3,899,453</b>
--------------------------------	---------------------

**SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MC EN CONTRA DEL DEMANDADO**

Señor  
JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI.  
[j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

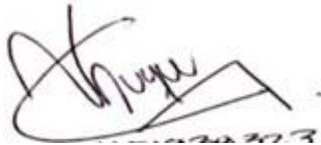
REF: EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DDO: MARTHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO  
RAD: 202101019

---

**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito conforme al artículo 446 CGP.

Señor Juez,

Atentamente,



**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**  
C.C. No. 1.151.938.323 de Cali.  
T.P. No. 324.517 del C.S.J  
**PUERTA SINISTERRA ABOGADOS**  
Nit. 900.271.514

Ciente: Martha Lucia Jimenez Jaramillo  
Obligacion: 1220016477

MES

CAPITAL	\$45.505.883,00
---------	-----------------

LIQUIDACION DE INTERESES CONFORME A LAS NORMAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA LEY 510 DE 1999											
VIGENCIA											
RESOLUCION CORRIENTE BANCARIO	FECHA RESOLUCION	DESDE	HASTA	CORRIENTE BANCARIO	TASA MAXIMA A.E. APLICADA	VALOR DE CAPITAL A LIQUIDAR	PORCENTAJE INTERES MENSUAL O BIMENSUAL MAXIMO	VALOR PESOS INTERES MENSUAL	# DE DIAS DE VIGENCIA DE CERTIFICACION	# DE DIAS QUE SE LIQUIDAN	TOTAL INTERES MENSUAL
R1259	30. oct 21	07. nov 21	30. nov 21	17,27%	25,91%	\$45.505.883,00	1,94%	\$881.990,12	30	23	\$676.192,43
R1405	30. nov 21	01. dic 21	31. dic 21	17,46%	26,19%	\$45.505.883,00	1,96%	\$890.731,40	30	31	\$920.422,45
R1597	30. dic 21	01. ene 22	31. ene 22	17,66%	26,49%	\$45.505.883,00	1,98%	\$899.913,22	30	31	\$929.910,33
R0143	28. ene 22	01. feb 22	28. feb 22	18,30%	27,45%	\$45.505.883,00	2,04%	\$929.161,48	30	28	\$867.217,38
R0256	25. feb 22	01. mar 22	31. mar 22	18,47%	27,71%	\$45.505.883,00	2,06%	\$936.896,60	30	31	\$968.126,48
R0382	31. mar 22	01. abr 22	30. abr 22	19,05%	28,58%	\$45.505.883,00	2,12%	\$963.180,87	30	30	\$963.180,87
R0498	29. abr 22	01. may 22	31. may 22	19,71%	29,57%	\$45.505.883,00	2,18%	\$992.892,98	30	31	\$1.025.989,41
R0617	31. may 22	01. jun 22	30. jun 22	20,40%	30,60%	\$45.505.883,00	2,25%	\$1.023.733,95	30	30	\$1.023.733,95
R0801	30. jun 22	01. jul 22	31. jul 22	21,28%	31,92%	\$45.505.883,00	2,34%	\$1.062.743,90	30	31	\$1.098.168,70
R0973	30. jul 22	01. ago 22	31. ago 22	22,21%	33,32%	\$45.505.883,00	2,43%	\$1.103.583,36	30	31	\$1.140.369,47
R1126	31. ago 22	01. sep 22	30. sep 22	23,50%	35,25%	\$45.505.883,00	2,55%	\$1.159.587,83	30	30	\$1.159.587,83
R1327	29. sep 22	01. oct 22	31. oct 22	24,61%	36,92%	\$45.505.883,00	2,65%	\$1.207.192,90	30	31	\$1.247.432,67
R1537	28. oct 22	01. nov 22	30. nov 22	25,78%	38,67%	\$45.505.883,00	2,76%	\$1.256.800,15	30	30	\$1.256.800,15
R1715	30. nov 22	01. dic 22	31. dic 22	27,64%	41,46%	\$45.505.883,00	2,93%	\$1.334.490,60	30	30	\$1.334.490,60
R1968	29. dic 22	01. ene 23	31. ene 23	28,84%	43,26%	\$45.505.883,00	3,04%	\$1.383.871,41	30	31	\$1.430.000,46
R0100	27. ene 23	01. feb 23	28. feb 23	30,18%	45,27%	\$45.505.883,00	3,16%	\$1.438.345,63	30	31	\$1.486.290,48

\$17.527.913,66

RESUMEN		
Capital	\$45.505.883,00	
Interes de plazo	\$2.170.611,00	
Mora	\$17.527.913,66	
Total Crédito	\$65.204.407,66	



**MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION CREDITO DDO: MARTHA LUCIA JIMENEZ  
JARAMILLO RAD: 202101019**

Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Lun 6/02/2023 2:06 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>;FERNANDO PUERTA

<fpuerta@cpsabogados.com>;'Nathalie Llanos' <juridicobancooccidente@cpsabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

MEMORIAL SOLICITANDO APORTANDO LIQUIDACION BANCO OCCIDENTE VS MARTHA LUCIA JIMENEZ RAD 202101019.pdf;

**Señor**

**JUEZ 02 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI.**

[j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**

**DDO: MARTHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO**

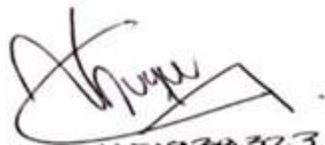
**RAD: 202101019**

---

**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito conforme al artículo 446 CGP.

Señor Juez,

Atentamente,



**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**

**C.C. No. 1.151.938.323 de Cali.**

**T.P. No. 324.517 del C.S.J**

**PUERTA SINISTERRA ABOGADOS**

**Nit. 900.271.514**

Atentamente;



Angie Stephania Micolta Loaiza  
Abogada Junior – Analista Jurídico  
PBX: (602)519 0929 – Opción: 8  
Celular: 333 033 3509  
juridico@cpsabogados.com  
www.cpsabogados.com  
Calle 26 Norte #6bis - 20 Barrio Santa Mónica  
Cali - Colombia

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARIA LIMBANIA SOTO LONDOÑO contra OLGA LUCIA FLOREZ GUZMAN y ALEXANDER FLOREZ ACEVEDO rADICACION 2022--0132-00**

Carlos Oswaldo Quijano Perea <caros.quipe2@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 11:46 AM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí

<j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zocioconeca@gmail.com <zocioconeca@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

20230208085317932.pdf;

Buenos dias, en mi condicion de apoderado de la parte actora, presento escrito con el que aporto liquidacion del credito a cargo de los demandados.

Este correo estasinedo remitido al correo electronicop de la demandada

Por favor confirmar recibo del correo y su adjunto.

Cordialmnete ;

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

T.P.No 18.344 del C.S.J.

---



**CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA**

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 -- 310-4935482

CALI - COLOMBIA

---

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MARIA LIMBANIA SOTO LONDOÑO  
contra OLGA LUCIA FLOREZ GUZMAN y ALEXANDER GOMEZ  
ACEVEDO.

RADICACION: 2022-0132-00

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, mayor de edad, vecino y  
residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía  
No 16.583.604 de Cali, abogado con T.P.No 18.344 del C.S.J., en mi  
condición de apoderado de la parte actora, respetuosamente me  
permito adjuntar al presente escrito liquidación del crédito a cargo de  
los demandados. en dos folios

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Señor Juez, cordialmente;

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA  
T.P.No 18.344 del C.S.J.  
C.C. No 16.583.604 de Cali.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 16.500.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/01/2019	31/01/2019	10	1,47	\$	80.850,00
01/02/2019	28/02/2019	30	1,51	\$	249.150,00
01/03/2019	31/03/2019	30	1,49	\$	245.850,00
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	244.200,00
01/05/2019	31/05/2019	30	1,48	\$	244.200,00
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	244.200,00
01/07/2019	31/07/2019	30	1,48	\$	244.200,00
01/08/2019	31/08/2019	30	1,48	\$	244.200,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	244.200,00
01/10/2019	31/10/2019	30	1,47	\$	242.550,00
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	240.900,00
01/12/2019	31/12/2019	30	1,45	\$	239.250,00
01/01/2020	31/01/2020	30	1,44	\$	237.600,00
01/02/2020	29/02/2020	30	1,46	\$	240.900,00
01/03/2020	31/03/2020	30	1,46	\$	240.900,00
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	237.600,00
01/05/2020	31/05/2020	30	1,40	\$	231.000,00
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	231.000,00
01/07/2020	31/07/2020	30	1,40	\$	231.000,00
01/08/2020	31/08/2020	30	1,41	\$	232.650,00
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	232.650,00
01/10/2020	31/10/2020	30	1,40	\$	231.000,00
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	227.700,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,35	\$	222.750,00
01/01/2021	20/01/2021	20	1,34	\$	147.400,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	<b>5.707.900,00</b>
<b>Subtotal</b>				\$	<b>22.207.900,00</b>

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 16.500.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/01/2021	31/01/2021	10	1,94	\$	106.700,00
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	325.050,00
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	321.750,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	320.100,00
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	318.450,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	318.450,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	318.450,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	320.100,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	318.450,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	316.800,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	320.100,00
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	323.400,00
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	326.700,00
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	336.600,00
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	339.900,00
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	349.800,00
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	359.700,00
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	371.250,00
01/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	386.100,00
01/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	400.950,00
01/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	400.950,00
01/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	437.250,00

01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	455.400,00
01/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	483.450,00
01/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	501.600,00
01/02/2023	08/02/2023	8	3,16	\$	139.040,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	8.916.490,00
			<b>Subtotal</b>	\$	31.124.390,00

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	16.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	5.707.900,00
Total Intereses Mora (+)	\$	8.916.490,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	31.124.390,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	31.124.390,00

**RAD.2022-262 APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO - DEMANDADO: MILLER CERON GARCIA**

María del Pilar Salazar Sánchez <pilarsalazar@telmex.net.co>

Mié 11/01/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

Rad.2022-262 Mem Liquidación Crédito. MILLER CERON GARCIA.pdf;

Señor

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Miller Cerón García.

Radicación: 2022-262

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, adjunto memorial en archivo PDF por medio del cual aporto la liquidación del crédito actualizada.

Por favor realizar el acuse de recibo.

***Atentamente,***

***MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ.***

*Tel. 8961305 - Celular: 310-8457450.*

*Calle 6 Norte No.2N-36 Edificio Campanario Of.339 Cali.*

**MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ.**  
*Abogada.*

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

**DEMANDADO: MILLER CERON GARCIA.**

**RAD: 2022-262**

MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ, de condiciones civiles ampliamente conocidas por su despacho, por medio del presente escrito procedo a presentar la **LIQUIDACIÓN ACTUAL DEL CREDITO**, de conformidad con la información suministrada por mi poderdante, así:

**El demandado ha realizado abonos durante el desarrollo del proceso, por lo tanto, la liquidación del crédito a diciembre 4 de 2022, es la siguiente:**

**Pagaré No.132209645354.**

<b>SALDO CAPITAL ADEUDADO: .....</b>	<b>\$28.629.537,00</b>
<b>SALDO INTERESES DE PLAZO:.....</b>	<b>\$ 4.041.421,00</b>
<b>INTERESES DE MORA A DIC.4/22.....</b>	<b>\$ 493.721,00</b>
<b>TOTAL ADEUDADO A DIC.4/2022.....</b>	<b>\$33.164.679,00</b>

Del señor Juez, Atentamente,



MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ.

C.C.#31.970.738 DE CALI. T.P.#66921 C.S.J.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / PROCESO EJECUTIVO / RADICADO 2022-00303 /  
DEMANDADO FABIOVELASQUEZ VEGA C.C. No. 7.527.685 / DEMANDANTE  
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

Luz Maria Ortega Borrero <luzmaria.abo@gmail.com>

Mar 6/12/2022 10:26 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

2022-00303 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FABIO VELASQUEZ VEGA C.C. No. 7.527.685 -VS- COOPHUMANA NIT 900.528.910-1.pdf;

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN: 763644089002-2022-00303-00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**DEMANDADO: FABIO VELASQUEZ VEGA C.C. No. 7.527.685**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

**LUZ MARIA ORTEGA BORRERO** de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia me permito presentar liquidación del crédito de conformidad con el art 446 s.s., del ordenamiento procesal, para que una vez aprobada se ordene la entrega de títulos judiciales que reposen en su despacho producto de las medidas cautelares decretadas. Solicito que dichos títulos salgan a órdenes de COOPHUMANA identificada con el Nit 900.528.910-1, parte accionante al interior del presente asunto.

Anexo: Liquidación en **PDF**.

Cordialmente,

**Luz María Ortega Borrero**

Abogada



---

[luzmaria.abo@gmail.com](mailto:luzmaria.abo@gmail.com)

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN: 763644089002-2022-00303-00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**DEMANDADO: FABIO VELASQUEZ VEGA C.C. No. 7.527.685**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
NIT 900.528.910-1**

**LUZ MARIA ORTEGA BORRERO** de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia me permito presentar liquidación del crédito de conformidad con el art 446 s.s., del ordenamiento procesal, para que una vez aprobada se ordene la entrega de títulos judiciales que reposen en su despacho producto de las medidas cautelares decretadas. Solicito que dichos títulos salgan a órdenes de COOPHUMANA identificada con el Nit 900.528.910-1, parte accionante al interior del presente asunto.

PRIMERO: CAPITAL \_\_\_\_\_ \$ 14.772.693

SEGUNDO: INTERESES CORRIENTES \_\_\_\_\_ \$ 1.949.995  
DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 AL 19 DE FEBRERO DE 2022

TERCERO: INTERESES MORATORIOS \_\_\_\_\_ \$ 3.301.179,88  
DEL 20 DE FEBRERO DE 2022 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

TOTAL, A PAGAR \_\_\_\_\_ \$ 20.023.867,9

Atentamente,

**LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**  
**C.C. 64.568.532 DE SINCELEJO**  
**T.P. 117483 DEL C.S. DE LA J.**



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	763644089002-2022-00303-00
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-
<b>DEMANDADO</b>	FABIO VELASQUEZ VEGA C.C. No. 7.527.685
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-20	2022-02-20	1	27,45	14.772.693,00	14.772.693,00	9.820,18	14.782.513,18	0,00	9.820,18	14.782.513,18	0,00	0,00	0,00
2022-02-21	2022-02-28	8	27,45	0,00	14.772.693,00	78.561,44	14.851.254,44	0,00	88.381,62	14.861.074,62	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	14.772.693,00	306.935,07	15.079.628,07	0,00	395.316,70	15.168.009,70	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	14.772.693,00	305.325,81	15.078.018,81	0,00	700.642,50	15.473.335,50	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	14.772.693,00	325.089,79	15.097.782,79	0,00	1.025.732,29	15.798.425,29	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	14.772.693,00	324.270,76	15.096.963,76	0,00	1.350.003,05	16.122.696,05	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	14.772.693,00	347.706,70	15.120.399,70	0,00	1.697.709,75	16.470.402,75	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	14.772.693,00	360.914,84	15.133.607,84	0,00	2.058.624,59	16.831.317,59	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	14.772.693,00	366.783,30	15.139.476,30	0,00	2.425.407,89	17.198.100,89	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	14.772.693,00	394.373,70	15.167.066,70	0,00	2.819.781,59	17.592.474,59	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	14.772.693,00	397.130,40	15.169.823,40	0,00	3.216.911,98	17.989.604,98	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-06	6	41,46	0,00	14.772.693,00	84.267,89	14.856.960,89	0,00	3.301.179,88	18.073.872,88	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	763644089002-2022-00303-00
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-
<b>DEMANDADO</b>	FABIO VELASQUEZ VEGA C.C. No. 7.527.685
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$14.772.693,00
SALDO INTERESES	\$3.301.179,88

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$18.073.872,88</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

**APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO - DEMANDADO: MAYCOL DIAZ ZUÑIGA C.C.  
1112478171 RADICADO: 2022-633**

secretariagenaral@mejiayasociadosabogados.com  
<secretariagenaral@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 12/01/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com  
<notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com>; 'Liseth Rangel'  
<auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

06- MAYCOL DIAZ ZUÑIGA - APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf;

**Cordial saludo,**

Me permito adjuntar la liquidación de crédito para que sea tenida en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **2022-633** Demandante: Bancolombia S.A., **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA**.

Respetuosamente,



**PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO**  
Gerente

Celular: 3175012496

PBX: (602) 8889161

Elaborado por: ANA MARIA TÁLAGA MINA

Calle 5 Norte # 1N-95, Barrio Centenario  
Oficinas Edificio Zapallar  
Cali - Colombia

[www.mejiayasociadosabogados.com](http://www.mejiayasociadosabogados.com)



Señor  
**JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MAYCOL DIAZ ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 2022-633**

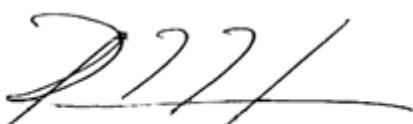
**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito a la fecha de Enero 04 de 2023.

- OBLIGACIÓN No. 7640087847                      **\$ 33.445.084,07**

Solicito amablemente dar el trámite correspondiente a la presente en aras de continuar con el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**  
C.C. No. 16.657.241 de Cali  
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.  
AMT



Medellin, enero 4 de 2023

Ciudad

**Producto Consumo**  
**Pagaré 7640087847.**

**Titular** MAYCOL DIAZ ZUÑIGA  
**Cédula o Nit.** 1.112.478.171  
**Obligación Nro.** 7640087847.  
**Mora desde** marzo 20 de 2022

**Tasa máxima Actual** 35,95%

Liquidación de la Obligación a mar 21 de 2022	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	27.955.556,63
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>27.955.556,63</b>

Saldo de la obligación a ene 4 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	27.955.556,63
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	5.489.527,44
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>33.445.084,07</b>

XIOMARA POSADA ARANGO  
Preparación de Demandas



MAYCOL DIAZ ZUÑIGA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/21/2022			27.955.556,63	0,00	0,00						27.955.556,63	0,00	0,00	27.955.556,63
Saldos para Demanda	mar-21-2022	0,00%	0	27.955.556,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	0,00	27.955.556,63
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	10	27.955.556,63	0,00	168.043,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	168.043,08	28.123.599,71
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	27.955.556,63	0,00	687.949,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	687.949,64	28.643.506,27
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	27.955.556,63	0,00	1.240.156,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	1.240.156,36	29.195.712,99
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	27.955.556,63	0,00	1.789.078,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	1.789.078,10	29.744.634,73
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	27.955.556,63	0,00	2.375.658,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	2.375.658,56	30.331.215,19
Abono	ago-1-2022	28,75%	1	27.955.556,63	0,00	2.395.022,57	0,00	0,00	46.021,05	0,00	46.021,05	27.955.556,63	0,00	2.349.001,52	30.304.558,15
Abono	ago-3-2022	28,75%	2	27.955.556,63	0,00	2.387.742,96	0,00	0,00	7.615,92	0,00	7.615,92	27.955.556,63	0,00	2.380.127,04	30.335.683,67
Abono	ago-5-2022	28,75%	2	27.955.556,63	0,00	2.418.868,47	0,00	0,00	68.569,54	0,00	68.569,54	27.955.556,63	0,00	2.350.298,93	30.305.855,56
Abono	ago-18-2022	28,75%	13	27.955.556,63	0,00	2.603.079,95	0,00	0,00	14.925,73	0,00	14.925,73	27.955.556,63	0,00	2.588.154,22	30.543.710,85
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	13	27.955.556,63	0,00	2.840.935,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	2.840.935,23	30.796.491,86
Abono	sep-12-2022	30,19%	12	27.955.556,63	0,00	3.084.490,24	0,00	0,00	22.940,35	0,00	22.940,35	27.955.556,63	0,00	3.061.549,89	31.017.106,52
Abono	sep-26-2022	30,19%	14	27.955.556,63	0,00	3.345.903,20	0,00	0,00	9.780,37	0,00	9.780,37	27.955.556,63	0,00	3.336.122,83	31.291.679,46
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	4	27.955.556,63	0,00	3.417.073,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	3.417.073,20	31.372.629,83
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	27.955.556,63	0,00	4.073.415,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	4.073.415,48	32.028.972,11
Abono	nov-28-2022	32,69%	28	27.955.556,63	0,00	4.686.663,80	0,00	0,00	38.000,88	0,00	38.000,88	27.955.556,63	0,00	4.648.662,92	32.604.219,55
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	2	27.955.556,63	0,00	4.692.026,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	4.692.026,43	32.647.583,06
Abono	dic-22-2022	34,69%	22	27.955.556,63	0,00	5.198.319,38	0,00	0,00	9.068,00	0,00	9.068,00	27.955.556,63	0,00	5.189.251,38	33.144.808,01
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	9	27.955.556,63	0,00	5.395.273,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	5.395.273,47	33.350.830,10
Saldos para Demanda	ene-4-2023	35,95%	4	27.955.556,63	0,00	5.489.527,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955.556,63	0,00	5.489.527,44	33.445.084,07

## Fw: Juzgado 3 P romiscuo Mpal Jamundi.pdf

sidey mosquera <sideyosquera@yahoo.com>

Jue 1/06/2023 1:37 PM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle del Cauca - Jamundí

<j01pmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí

<j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (585 KB)

Juzgado 3 P romiscuo Mpal Jamundi.pdf; LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

SYDEY MOSQUERA PEREA

----- Mensaje reenviado -----

**De:** sidey mosquera <sideyosquera@yahoo.com>

**Para:** Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de mayo de 2023, 01:08:37 p. m. GMT-5

**Asunto:** Fw: Juzgado 3 P romiscuo Mpal Jamundi.pdf

Buenas tarde, favor darle acuso recibido

SYDEY MOSQUERA PEREA

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Sidey <sideyosquera@yahoo.com>

**Para:** "sideyosquera@yahoo.com" <sideyosquera@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 31 de mayo de 2023, 12:28:04 p. m. GMT-5

**Asunto:** Juzgado 3 P romiscuo Mpal Jamundi.pdf



# SYDEY MOSQUERA PEREA

ABOGADA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

## LIQUIDACION CUOTAS DE ALIMENTACION

**DEMANDANTE:** SANDRA MARCELA RAMIREZ

**DEMANDADO:** HECTOR FERNANDO RIVERA GALEANO

**BASE INFORMACION:** MANDAMIENTO DE PAGO DE 14/AGO/2018, Y RECIBO DE PAGO DE MARZO 2018

### 01: TABLA INFORMATIVA DE CUOTAS DE ALIMENTACION

AÑO	SMMLV	35%
2013	\$ 589.500	\$ 206.325
2014	\$ 616.000	\$ 215.600
2015	\$ 644.350	\$ 225.522
2016	\$ 689.455	\$ 241.309
2017	\$ 737.717	\$ 258.200
2018	\$ 781.242	\$ 273.434
2019	\$ 828.116	\$ 289.841
2020	\$ 877.803	\$ 307.231
2021	\$ 908.526	\$ 317.984
2022	\$ 1.000.000	\$ 350.000
2023	\$1.160.000	\$ 406.000

### 02: LIQUIDACION CUOTAS DE ALIMENTACION DEL 01/JUNIO/2013 HASTA 30/FEB/2018 CO INTERESES HASTA 31/MAYO/2023

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)	Año	Mes	Día			
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):	2023	05	30			
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes):	2013	06	1			
Las tasas de interés son las máximas permitidas, convertidas financieramente a tasas nominales mensuales, tomando como referencia las certificaciones que para cada mes emite la Superfinanciera, si desea liquidar con otra tasa cámbiela manualmente en la columna interés mensual.						
Cuota	Capital	Abono	% Interés	Días	Valor interés	Interés

Calle 12 N.3 - 42 Edificio Calle Real Oficina 304 Cel: 318 - 455 1746

[sideymosquera@yahoo.com](mailto:sideymosquera@yahoo.com) - Cali - Colombia



# SYDEY MOSQUERA PEREA

ABOGADA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Año	Mes	Mensual	Acumulado en Mora		Mensual	Liquid.	Mensual	Acumulado
2013	06	\$412.650	\$412.650		0,50	29	\$0,00	\$0,00
2013	07	\$206.321	\$618.971		0,50	30	\$3.094,86	\$3.094,86
2013	08	\$206.321	\$825.292		0,50	30	\$4.126,46	\$7.221,32
2013	09	\$206.321	\$1.031.613		0,50	30	\$5.158,07	\$12.379,38
2013	10	\$206.321	\$1.237.934		0,50	30	\$6.189,67	\$18.569,05
2013	11	\$206.321	\$1.444.255		0,50	30	\$7.221,28	\$25.790,33
2013	12	\$412.650	\$1.856.905		0,50	30	\$9.284,53	\$35.074,85
2014	01	\$215.600	\$2.072.505		0,50	30	\$10.362,53	\$45.437,38
2014	02	\$215.600	\$2.288.105		0,50	30	\$11.440,53	\$56.877,90
2014	03	\$215.600	\$2.503.705		0,50	30	\$12.518,53	\$69.396,43
2014	04	\$215.600	\$2.719.305		0,50	30	\$13.596,53	\$82.992,95
2014	05	\$215.600	\$2.934.905		0,50	30	\$14.674,53	\$97.667,48
2014	06	\$413.200	\$3.348.105		0,50	30	\$16.740,53	\$114.408,00
2014	07	\$215.600	\$3.563.705		0,50	30	\$17.818,53	\$132.226,53
2014	08	\$215.600	\$3.779.305		0,50	30	\$18.896,53	\$151.123,05
2014	09	\$215.600	\$3.994.905		0,50	30	\$19.974,53	\$171.097,58
2014	10	\$215.600	\$4.210.505		0,50	30	\$21.052,53	\$192.150,10
2014	11	\$215.600	\$4.426.105		0,50	30	\$22.130,53	\$214.280,63
2014	12	\$431.200	\$4.857.305		0,50	30	\$24.286,53	\$238.567,15
2015	01	\$225.522	\$5.082.827		0,50	30	\$25.414,14	\$263.981,29
2015	02	\$225.522	\$5.308.349		0,50	30	\$26.541,75	\$290.523,03
2015	03	\$225.522	\$5.533.871		0,50	30	\$27.669,36	\$318.192,39
2015	04	\$225.522	\$5.759.393		0,50	30	\$28.796,97	\$346.989,35
2015	05	\$225.522	\$5.984.915		0,50	30	\$29.924,58	\$376.913,93
2015	06	\$451.044	\$6.435.959		0,50	30	\$32.179,80	\$409.093,72
2015	07	\$225.522	\$6.661.481		0,50	30	\$33.307,41	\$442.401,13
2015	08	\$225.522	\$6.887.003		0,50	30	\$34.435,02	\$476.836,14
2015	09	\$225.522	\$7.112.525		0,50	30	\$35.562,63	\$512.398,77
2015	10	\$225.522	\$7.338.047		0,50	30	\$36.690,24	\$549.089,00
2015	11	\$225.522	\$7.563.569		0,50	30	\$37.817,85	\$586.906,85
2015	12	\$451.044	\$8.014.613		0,50	30	\$40.073,07	\$626.979,91
2016	01	\$241.309	\$8.255.922		0,50	30	\$41.279,61	\$668.259,52
2016	02	\$241.309	\$8.497.231		0,50	30	\$42.486,16	\$710.745,68
2016	03	\$241.309	\$8.738.540		0,50	30	\$43.692,70	\$754.438,38
2016	04	\$241.309	\$8.979.849		0,50	30	\$44.899,25	\$799.337,62
2016	05	\$241.309	\$9.221.158		0,50	30	\$46.105,79	\$845.443,41
2016	06	\$482.618	\$9.703.776		0,50	30	\$48.518,88	\$893.962,29
2016	07	\$241.309	\$9.945.085		0,50	30	\$49.725,43	\$943.687,72
2016	08	\$241.309	\$10.186.394		0,50	30	\$50.931,97	\$994.619,69
2016	09	\$241.309	\$10.427.703		0,50	30	\$52.138,52	\$1.046.758,20
2016	10	\$241.309	\$10.669.012		0,50	30	\$53.345,06	\$1.100.103,26
2016	11	\$241.309	\$10.910.321		0,50	30	\$54.551,61	\$1.154.654,87
2016	12	\$482.618	\$11.392.939		0,50	30	\$56.964,70	\$1.211.619,56
2017	01	\$258.200	\$11.651.139		0,50	30	\$58.255,70	\$1.269.875,26
2017	02	\$258.200	\$11.909.339		0,50	30	\$59.546,70	\$1.329.421,95

Calle 12 N.3 - 42 Edificio Calle Real Oficina 304 Cel: 318 - 455 1746

[sideymosquera@yahoo.com](mailto:sideymosquera@yahoo.com) - Cali - Colombia



# SYDEY MOSQUERA PEREA

ABOGADA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

2017	03	\$258.200	\$12.167.539		0,50	30	\$60.837,70	\$1.390.259,65
2017	04	\$258.200	\$12.425.739		0,50	30	\$62.128,70	\$1.452.388,34
2017	05	\$258.200	\$12.683.939		0,50	30	\$63.419,70	\$1.515.808,04
2017	06	\$516.400	\$13.200.339		0,50	30	\$66.001,70	\$1.581.809,73
2017	07	\$258.200	\$13.458.539		0,50	30	\$67.292,70	\$1.649.102,43
2017	08	\$258.200	\$13.716.739		0,50	30	\$68.583,70	\$1.717.686,12
2017	09	\$258.200	\$13.974.939		0,50	30	\$69.874,70	\$1.787.560,82
2017	10	\$258.200	\$14.233.139		0,50	30	\$71.165,70	\$1.858.726,51
2017	11	\$258.200	\$14.491.339		0,50	30	\$72.456,70	\$1.931.183,21
2017	12	\$516.400	\$15.007.739		0,50	30	\$75.038,70	\$2.006.221,90
2018	01	\$273.434	\$15.281.173		0,50	30	\$76.405,87	\$2.082.627,77
2018	02	\$273.434	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.160.400,80
2018	03	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.238.173,84
2018	04	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.315.946,87
2018	05	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.393.719,91
2018	06	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.471.492,94
2018	07	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.549.265,98
2018	08	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.627.039,01
2018	09	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.704.812,05
2018	10	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.782.585,08
2018	11	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.860.358,12
2018	12	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$2.938.131,15
2019	01	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.015.904,19
2019	02	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.093.677,22
2019	03	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.171.450,26
2019	04	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.249.223,29
2019	05	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.326.996,33
2019	06	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.404.769,36
2019	07	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.482.542,40
2019	08	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.560.315,43
2019	09	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.638.088,47
2019	10	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.715.861,50
2019	11	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.793.634,54
2019	12	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.871.407,57
2020	01	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$3.949.180,61
2020	02	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.026.953,64
2020	03	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.104.726,68
2020	04	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.182.499,71
2020	05	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.260.272,75
2020	06	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.338.045,78
2020	07	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.415.818,82
2020	08	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.493.591,85
2020	09	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.571.364,89
2020	10	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.649.137,92
2020	11	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.726.910,96
2020	12	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.804.683,99

Calle 12 N.3 - 42 Edificio Calle Real Oficina 304 Cel: 318 - 455 1746

[sideymosquera@yahoo.com](mailto:sideymosquera@yahoo.com) - Cali - Colombia



# SYDEY MOSQUERA PEREA

ABOGADA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

2021	01	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.882.457,03	
2021	02	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$4.960.230,06	
2021	03	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.038.003,10	
2021	04	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.115.776,13	
2021	05	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.193.549,17	
2021	06	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.271.322,20	
2021	07	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.349.095,24	
2021	08	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.426.868,27	
2021	09	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.504.641,31	
2021	10	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.582.414,34	
2021	11	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.660.187,38	
2021	12	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.737.960,41	
2022	01	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.815.733,45	
2022	02	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.893.506,48	
2022	03	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$5.971.279,52	
2022	04	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.049.052,55	
2022	05	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.126.825,59	
2022	06	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.204.598,62	
2022	07	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.282.371,66	
2022	08	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.360.144,69	
2022	09	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.437.917,73	
2022	10	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.515.690,76	
2022	11	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.593.463,80	
2022	12	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.671.236,83	
2023	01	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.749.009,87	
2023	02	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.826.782,90	
2023	03	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.904.555,94	
2023	04	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$6.982.328,97	
2023	05	\$0	\$15.554.607		0,50	30	\$77.773,04	\$7.060.102,01	
<b>Total Capital</b>					<b>Total Intereses</b>				
<b>\$15.554.607,00</b>					<b>\$7.060.102,01</b>				
<b>Saldo total de la obligación</b>									
<b>\$22.614.709,01</b>									

Calle 12 N.3 - 42 Edificio Calle Real Oficina 304 Cel: 318 - 455 1746  
[sideymosquera@yahoo.com](mailto:sideymosquera@yahoo.com) - Cali - Colombia



## **SYDEY MOSQUERA PEREA**

*ABOGADA*

*UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*

Señor

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE

E. S. D.

REFERENTE: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA RAMIREZ DIAZ, C.C. N°1.112.468.147

DEMANDADA: HECTOR FERNANDO RIVERA GALEANO C.C. N°93.409.208

RADICADO:2017-511

SYDEY MOSQUERA PEREA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.903.855 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.194601 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora SANDRA MARCELA RAMIREZ DIAZ, de conformidad con el auto Interlocutorio N° 926 del 15 de mayo de 2023, en el cual el despacho solicita la actualizar la liquidación la cual allego a su despacho.

Atentamente,

*Sydey Mosquera Perea*

**SYDEY MOSQUERA PEREA**

**CC. No. 66.903.855 expedida en Cali**

**T.P. No. 194601 expedida por el C.S.J.**

**Calle 12 N.3 - 42 Edificio Calle Real Oficina 304 Cel: 318 - 455 1746**  
***sideymosquera@yahoo.com* - Cali - Colombia**

## Liquidación proceso 2019030

karol emilse trochez <karoltrochez1980@gmail.com>

Jue 25/05/2023 4:43 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 KB)

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL PROCESO 2019-00030-00.docx;

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Jamundí Valle.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 2019 – 00030 - 00.

Demandante: KAROL EMILSE TROCHEZ CLAROS C.C.31.447.652

Demandado: PAOLO GIULIANO BUSI LEDESMA C.C.16.839.577

**KAROL EMILSE TROCHEZ CLAROS**, Mayor de Edad, Vecina y Domiciliada en Jamundí Valle, Identificada con la con **Cédula de Ciudadanía No. 31.447.652 Expedida en Jamundí Valle**, Actuando en Nombre Propio dentro del presente Trámite – conforme al **Artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 32 de la Ley 1395 del 12 de Julio del año 2010**, hago llegar a Ustedes **Actualización de la Liquidación de Crédito** para que la misma sea revisada y en caso de encontrarse ajustada a derecho se proceda a su Aprobación.

**VALOR LIQUIDACIÓN - AGOSTO DEL 2019 = \$19.174.051.**

**Cuota Mensual \$309.204.oo**

CAPITAL Cuota de Septiembre/2019 a Diciembre del 2019 a razón de \$309.204.oo.....\$1.236.816.oo

INTERSES AL 0.5%.

**04. Meses.** De Septiembre/2019 a Diciembre del 2019 a razón de \$1.546.oo.....\$ 6.184.oo

CUOTA Adicional de Diciembre del Año 2019.....\$ 100.000.oo

**TOTAL AÑO 2019.....\$1.343.000.oo**

**AÑO 2020**

**(Valor Cuota Mensual 309.204 MÁS IPC. 1.61% = 314.182 Cuota Mensual Año 2020).**

CAPITAL Cuota de Enero/2020 a Diciembre del 2020 a razón de \$314.182.oo.....\$3.770.184.oo

INTERSES AL 0.5%.

**12. Meses.** De Enero/2020 a Diciembre del 2020 a razón de \$1.570.oo.....\$ 18.840.oo

CUOTA Adicional de Junio y Diciembre del Año 2020.....\$ 200.000.oo

**TOTAL AÑO 2020.....\$3.989.024.oo**

**AÑO 2021**

**(Valor Cuota Mensual 314.182 MÁS IPC. 5.62% = 331.839 Cuota Mensual Año 2021).**

CAPITAL Cuota de Enero/2021 a Diciembre del 2021 a razón de \$331.839.oo.....\$3.982.068.oo

INTERSES AL 0.5%.

**12. Meses.** De Enero/2021 a Diciembre del 2021 a razón de \$1.659.oo.....\$ 19.908.oo

CUOTA Adicional de Junio y Diciembre del Año 2021.....\$ 200.000.oo

**TOTAL AÑO 2021.....\$4.201.976.oo**

**AÑO 2022**

(Valor Cuota Mensual 331.839 MÁS IPC. 7.50% = 356.726 Cuota Mensual Año 2022).

CAPITAL Cuota de Enero/2022 a Diciembre del 2022 a razón de \$356.726.oo.....	\$4.280.712.oo
INTERSES AL 0.5%.	
12. Meses. De Enero/2022 a Diciembre del 2022 a razón de \$1.783.oo.....	\$ 21.396.oo
CUOTA Adicional de Junio y Diciembre del Año 2022.....	\$ 200.000.oo
<b>TOTAL AÑO 2022.....</b>	<b><u>\$4.502.108.oo</u></b>

**AÑO 2023**

(Valor Cuota Mensual 356.726 MÁS IPC. 5.27% = 375.525 Cuota Mensual Año 2023).

CAPITAL Cuota de Enero/2023 a Febrero del 2023 a razón de \$375.525.oo.....	\$751.050.oo
INTERSES AL 0.5%.	
02. Meses. De Enero/2023 a Febrero del 2023 a razón de \$1.877.oo.....	\$ 3.754.oo
<b>TOTAL AÑO 2023.....</b>	<b><u>\$754.804.oo</u></b>

<b>VALOR LIQUIDACIÓN EFECTUADA - AGOSTO DEL 2019</b>	<b>\$19.174.051.oo</b>
<b>VALOR LIQUIDACIÓN DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2019</b>	<b>\$ 1.343.000.oo</b>
<b>VALOR LIQUIDACIÓN DE ENERO A DICIEMBRE/2020</b>	<b>\$ 3.989.024.oo</b>
<b>VALOR LIQUIDACIÓN DE ENERO A DICIEMBRE/2021</b>	<b>\$ 4.201.976.oo</b>
<b>VALOR LIQUIDACIÓN DE ENERO A DICIEMBRE/2022</b>	<b>\$ 4.502.108.oo</b>
<b>VALOR LIQUIDACIÓN DE ENERO A FEBRERO/2023</b>	<b>\$ 754.804.oo</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA</b>	<b><u>\$33.964.963.oo</u></b>
<b>MENOS TITULOS PAGADOS A 17/03/2023</b>	<b>\$25.742.000.oo</b>
<b>SALDO A PAGAR</b>	<b><u>\$ 8.222.963.oo</u></b>

**SON:** OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$8.222.963.oo**) MCTE.

*En consecuencia de lo anterior le ruego el favor de proceder a correrle el Traslado previsto en el **Artículo 110 del Código General del Proceso.***

**Del Señor Juez, Atentamente,**

**KAROL EMILSE TROCHEZ CLAROS.**  
**C.C. 31.447.577 de Jamundí Valle.**

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctora

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

Juez Segunda (02) Promiscuo Municipal de Jamundi (Valle del Cauca)

E.S.D.

**DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**

**DEMANDADA: MARCELA ALVAREZ HERRERA**

**RADICACION: 76364408900220160015400**

---

**MAURICIO CRUZ ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), domiciliado y residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado inscrito en ejercicio provisto de la T.P.156.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados:maoabogado@hotmail.com, obrando conforme el poder especial conferido por la señora **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.571.608 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), domiciliada y residente en este mismo municipio, demandada en el presente asunto de la referencia, en uso de la facultad consagrada en el segundo inciso del artículo 461 del C.G del Proceso, de manera respetuosa me dirijo a Usted, representando sus intereses en el estado en que se encuentra y atendiendo las acciones que se han ventilado en otros escenarios judiciales en especial en la jurisdicción penal, como ha sido de su conocimiento en relación con las falsedades y fraudes procesales denunciados en contra de quienes son demandantes la señora Sonia Marcela Villamil y Jorge Albeiro Sánchez Durán, tal como lo dio a conocer la señora Fiscal en su momento en respuesta a la solicitud de imputación en contra de estas personas y del que transcribo así:

20380-01-02-82-

*Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021*

*Doctor*

**JHON JAIRO FLÓREZ LARGACHA**

*Email: [jairof711@hotmail.com](mailto:jairof711@hotmail.com)*

*Cali- Valle*

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

*Cordial saludo*

*Atendiendo la solicitud presentada dentro del radicado 760016000193201811430 adelantado por el delito de Fraude Procesal, me permito que el 30 de abril de 2020 se recibió informe por parte de la investigadora adscrita a este despacho donde reposa arraigo de los señores Sonia Marcela Villamil y Jorge Albeiro Sánchez Durán.*

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

*Así las cosas, el día de hoy se procedió a presentar solicitud de formulación de imputación frente a estos ciudadanos.*

*Atentamente*

**LILIANA URREA BONILLA**

*Fiscal 82 Seccional*

De tal suerte que aún no se ha podido llevar a cabo la imputación pero que aún está latente, y que por ello no se ha podido levantar el embargo decretado por su despacho, es por ello que para no continuar aumentando el daño ocasionado por los presuntos responsables de los delicados hechos objeto de investigación, que ha denunciado mi prohijada con los cuales resulta evidente se están hasta este momento afectando gravemente bienes jurídicos protegidos por nuestro legislador penal que atentan con el PATRIMONIO ECONÓMICO de mi prohijada y de la FE PUBLICA y la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA bien jurídico de mayor entidad. Es por ello que mediando los principios de celeridad, igualdad, equilibrio, equidad y otros, en primer lugar es menester el de aportar una liquidación adicional del crédito con corte al **31 de diciembre de 2022**, sin que con ello se reconozca la obligación como quiera que se encuentra objeto de investigación por los delitos antes señalados, para que se sirva aplicar lo dispuesto en el artículo 1653 del C. Civil Colombiano al momento de su aprobación, para no hacer más gravosa la situación de la señora **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, toda vez que el día 28 de enero de 2019, el despacho entrego la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ 14.441.633** como consta en los títulos **20190000022, 20190000023, 20190000024** :

**1. Mediante Auto Interlocutorio No 026 del 17 de enero de 2018, el despacho aprobó la siguiente LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS con corte al 21 de diciembre de 2017**

VALOR CAPITAL \$ 7.800.000

VALOR INTERES CORRIENTE \$ 1.076.400

VALOR INTERES MORATORIO \$ 4.907.448

**TOTAL, CREDITO \$ 13.783.848**

COSTAS JUDICIALES \$ 722.192

---

**TOTAL, CREDITO MAS COSTAS \$ 14.506.040**

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

**El día 28 de enero de 2019 el valor del crédito ascendía a:**

VALOR CAPITAL \$ 7.800.000

VALOR INTERES CORRIENTE \$ 1.076.400

VALOR INTERES MORATORIO \$ 8.688.355

**TOTAL, CREDITO \$ 17.564.755**

COSTAS JUDICIALES \$ 722.192

---

**TOTAL, CREDITO MAS COSTAS \$ 18.286.947**

**2. DEPOSITOS PAGADOS AL DEMANDANTE**

1. El Despacho el día 28 de enero de 2019, expidió el oficio No **20190000022**, donde comunicaba la orden de depósito judicial al Banco Agrario, por valor de **\$ 5.445.553** (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA), suma de dinero cobrada por el demandante.
2. El Despacho el día 28 de enero de 2019, expidió el oficio No **20190000023**, donde comunicaba la orden de depósito judicial al Banco Agrario, por valor de **\$ 6.110.407** SEIS MILLONES CIENTO DIEZMIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma de dinero cobrada por el demandante
3. El Despacho el día 28 de enero de 2019, expidió el oficio No **20190000024**, donde comunicaba la orden de depósito judicial al Banco Agrario, por valor de **\$ 2.885.673** SEIS MILLONES CIENTO DIEZMIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma de dinero cobrada por el demandante.

**3. IMPUTACION DE PAGOS AL 28 DE ENERO DE 2019**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA **\$ 14.441.633, entregada el día 28 de enero de 2019, deberá distribuirse así**

Pagar INTERES CORRIENTE que ascienden a \$ 1.076.400

Pagar INTERESES MORATORIO que ascienden a \$ 8.688.355

**TOTAL, INTERESES \$ 9.764.755**

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

<b>COSTAS JUDICIALES</b>	<b>\$ 722.192</b>
<b>TOTAL INTERESES MAS COSTAS</b>	<b>\$ 10.486.947</b>

El SALDO es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.954.686) al Capital

En conclusión A partir del 28 de enero de 2019 , el Capital adeudado asciende a la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.845.314)

Desde el 28 de enero de 2019, el CREDITO se modifica de la siguiente forma:

VALOR CAPITAL .....\$ 3.845.314  
VALOR INTERES DE MORA al 31 de diciembre de 2022.....\$ 4.072.828

**TOTAL.....\$ 7.918.142**

**SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS  
MONEDA LEGAL COLOMBIANA**

**4. VALOR DESCUENTOS EFECTUADOS POR EL EMPLEADOR A LA SEÑORA  
MARCELA ALVAREZ HERRERA**

Desde junio de 2016 hasta el mes de julio de 2022, el total de depósitos judiciales retenidos por el EMPLEADOR a la señora MARCELA ALVAREZ HERRERA y depositados a la cuenta del juzgado asciende a la suma de \$ **47.279.029 CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

**Resumiendo lo anterior**

El crédito incluyendo interés de plazo y moratorios más costas ascendía al 28 de enero de 2019 a la suma de \$ **18.286.947** a esta se debe descontar el pago realizado el día 28 de enero de 2019 mediante los depósitos judiciales 022-023-024 por valor \$ **14.441.633** esta última debe distribuirse conforme lo dispone el artículo 1653 del C. Civil Colombiano, **INTERESES DE PLAZO \$ 1.076.400 + INTERESESES DE MORA \$ 8.688.355 + COSTAS JUDICIALES \$ 722.192 = \$10.486.947;**

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

**El excedente que asciende a la suma de : \$3.954.686 TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA al Capital**

**A partir del 28 de enero de 2019, se debe actualizar el crédito y aprobar quedando así**

VALOR CAPITAL .....\$ 3.845.314  
VALOR INTERES DE MORA al 31 de diciembre de 2022.....\$ 4.072.828

**TOTAL.....\$ 7.918.142**

**Para resolver debe aprobarse lo siguiente**

1. El valor de títulos judiciales depositados por el EMPLEADOR asciende a \$ **47.279.029 CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**
2. Los títulos judiciales pagados al demandante a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ **14.441.633, suma que deberá aplicarse conforme lo dispone el artículo 1653 del C. Civil Colombiano**
3. El valor actual del crédito con intereses de mora asciende a la suma de \$ **7.918.142 SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**

TITULOS PAGADOS ..... \$ **14.441.633**

CAPITAL E INTERESES DE MORA POR PAGAR..... \$ **7.918.142**

**TOTAL OBLIGACION .....\$ 22.359.775**

TITULOS DEPOSITADOS EN LA CUENTA DEL DESPACHO A JUNIO DE 2022 \$ **47.279.029**

Por último luego de conocer el valor de los títulos depositados a la cuenta del despacho y descontar el valor total de la obligación este es el resultado:

**\$ 47.279.029 Títulos**

**\$ 22.359.775 Obligación**

---

**\$ 24.919.254 VALOR DE DEPOSITOS QUE DEBERAN REINTEGRARSE A LA DEMANDADA**

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

**ANEXO:**

1. Poder Especial a mi conferido
2. Liquidación del Crédito Actualizada
3. Certificación de descuentos por embargo
4. oficio de la fiscalía 82 seccional No. 20380-01-02-82- del 12 de mayo de 2021 que se transcribió.
5. Derechos de petición efectuados a la Fiscalía pidiendo nuevamente la imputación donde se indica que faltan unos elementos como lo son los mandamientos de pago emitidos por los juzgados civiles, entre ellos el de su despacho.

Por lo anterior solicito señora Juez, aprobada la actualización del crédito, y los pagos realizados, ordene la terminación del proceso y la devolución de los títulos a favor de la demandante.

De la señora Juez

Cordialmente



**MAURICIO CRUZ ARCE**

C.C 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)  
T.P. 156.302 del C. S. de la Judicatura

**Aporte Poder Especial , Liquidacion credito actualizada; Certificacion de Descuentos ,oficios Fiscalia General de la Nacion RADICACION :76364408900220160015400**

Mauricio Cruz Arce <maoabogado@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 2:40 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Solicitud Terminacion Proceso por Pago MARCELA ALVAREZ HERRERA .pdf; Anexos Solicitud Terminacion Proceso Ejecutivo.pdf;

Doctora

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

Juez Segunda (02) Promiscuo Municipal de Jamundi (Valle del Cauca)

E.S.D.

**DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**

**DEMANDADA: MARCELA ALVAREZ HERRERA**

**RADICACION: 76364408900220160015400**

---

**MAURICIO CRUZ ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), domiciliado y residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado inscrito en ejercicio provisto de la T.P.156.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con direccion electronica inscrita en el registro nacional de abogados:maoabogado@hotmail.com, obrando conforme el poder especial conferido por la señora **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.571.608 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), domiciliada y residente en este mismo municipio, demandada en el presente asunto de la referencia, en uso de la facultad consagrada en el segundo inciso del artículo 461 del C.G del Proceso, de manera respetuosa me dirijo a Usted, aportando poder especial crédito actualizado , certificación de descuentos , oficios fiscalía y solicitud de terminación por pago total y devolución de títulos.

Atentamente

MAURICIO CRUZ ARCE

Abogado

Universidad Libre

Enviado desde [Correo](#) para Windows

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctora  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER  
Juez Segunda (02) Promiscuo Municipal de Jamundi (Valle del Cauca)  
E.S.D.

REF: MEMORIAL PODER  
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN  
DEMANDADA: MARCELA ALVAREZ HERRERA  
RADICACION: 76364408900220160015400

MARCELA ALVAREZ HERRERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 31.571.608 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), domiciliada y residente en este mismo municipio, legitimada sustancialmente en mi condición de demandada en el presente asunto de la referencia, por medio del presente manifiesto a Usted, señor(a) Juez que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al señor MAURICIO CRUZ ARCE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), domiciliado y residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca) abogado titulado, inscrito en ejercicio provisto de la T.P.156.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados :maoabogado@hotmail.com para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de defensa, proponga recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones de mérito, aporte documentos, formule tacha de documentos, presente incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios en el PROCESO EJECUTIVO, bajo radicación No 76364408900220160015400 promovido por el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN en mi contra.

En ejercicio del poder otorgado, mi apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y además para **RECIBIR, COBRAR TITULOS JUDICIALES CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR** este poder y en general, para efectuar todas las actuaciones inherentes que requiera para el cumplimiento del presente mandato, en la defensa de mis intereses personales.  
Sírvasse en consecuencia, señor(a) Juez reconocerle personería suficiente al abogado Mauricio Cruz Arce, en los términos y para los efectos del presente memorial poder, sin que pueda argumentarse en momento alguno, falta de poder suficiente para actuar.

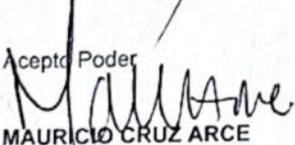
De Usted, Señor(a) Juez

Atentamente,

  
MARCELA ALVAREZ HERRERA

C.C No 31.571.608 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca),

Acepto Poder

  
MAURICIO CRUZ ARCE

C.C 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)  
T.P. 156.302 del C. S. de la Judicatura

Carrera 5 No 10 -63 oficina 707 edificio Colseguros -Santiago de Cali -Colombia  
Teléfono de contacto 3167681160 -email: maoabogado@hotmail.com





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



14072449

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: MARCELA ALVAREZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31571608 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8qw9ykqmo  
16/11/2022 - 13:55:30



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**LUCÍA BELLINI AYALA**

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n0m8qw9ykqmo



**2016-00154****PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA****DEMANDANTE : JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN****DEMANDADA: MARCELA ALVAREZ HERRERA****CAPITAL \$ 7.800.000**

PERIODO	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	INTERES MORATORIO MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIOS
jul-15	19,3	28,9	2,4	\$7.800.000	\$187.785
ago-15	19,3	28,9	2,4	\$7.800.000	\$187.785
sep-15	19,3	28,9	2,4	\$7.800.000	\$187.785
oct-15	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
nov-15	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
dic-15	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ene-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
feb-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
mar-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
abr-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
may-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
jun-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
jul-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ago-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
sep-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
oct-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
nov-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
dic-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ene-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
feb-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
mar-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
abr-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
may-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
jun-17	22,0	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
jul-17	22,0	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
ago-17	22,0	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
sep-17	21,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
oct-17	21,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
nov-17	21,2	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
oct-17	21,2	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
nov-17	21,2	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
dic-17	20,8	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
ene-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
feb-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
mar-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
abr-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
may-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
jun-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
jul-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
ago-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
sep-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
oct-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
nov-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
dic-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ene-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
feb-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
mar-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
abr-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
may-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500

PERIODO	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	INTERES MORATORIO MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO
jun-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
jul-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ago-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
sep-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
oct-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
nov-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
dic-19	18,9	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
ene-20	18,1	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
feb-20	18,1	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
abr-20	18,1	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
may-20	18,1	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
jun-20	18,1	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
jul-20	18,1	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
ago-20	18,1	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
sep-20	18,1	28,0	2,3	\$7.800.000	\$182.000
oct-20	17,3	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
nov-20	17,3	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
dic-20	17,3	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
ene-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
feb-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
mar-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
abr-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
may-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
jun-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
jul-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
ago-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
sep-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
oct-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
nov-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
dic-21	17,2	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
ene-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
feb-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
mar-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
abr-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
may-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
jun-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
jul-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
ago-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
sep-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
oct-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
nov-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
dic-22	18,4	27,0	2,3	\$7.800.000	\$175.500
				<b>\$ 7.800.000</b>	<b>\$16.949.855</b>

VALOR CAPITAL	\$ 7.800.000
VALOR INTERES CORRIENTE	\$ 1.076.400
VALOR INTERES MORATORIO	\$ 16.949.855
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.826.255</b>

<b>PERIODO</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>INTERES MORATORIO MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INTERES MORATORIOS</b>
jul-15	19,3	28,9	2,4	\$7.800.000	\$187.785
ago-15	19,3	28,9	2,4	\$7.800.000	\$187.785
sep-15	19,3	28,9	2,4	\$7.800.000	\$187.785
oct-15	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
nov-15	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
dic-15	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ene-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
feb-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
mar-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
abr-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
may-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
jun-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
jul-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ago-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
sep-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
oct-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
nov-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
dic-16	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ene-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
feb-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
mar-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
abr-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
may-17	19,3	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
jun-17	22,0	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
jul-17	22,0	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
ago-17	22,0	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
sep-17	21,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
oct-17	21,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
nov-17	21,2	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
oct-17	21,2	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
nov-17	21,2	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
dic-17	20,8	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
ene-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
feb-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
mar-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
abr-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
may-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
jun-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
jul-18	20,5	31,0	2,6	\$7.800.000	\$201.500
ago-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
sep-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
oct-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
nov-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
dic-18	19,9	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500
ene-19	19,1	29,0	2,4	\$7.800.000	\$188.500

**\$8.688.355**

<b>PERIODO</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>INTERES MORATORIO MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VALOR INTERES MORATORIO</b>
feb-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
mar-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
abr-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
may-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
jun-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
jul-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
ago-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
sep-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
oct-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
nov-19	19,1	29,0	2,4	\$3.845.314	\$92.928
dic-19	18,9	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
ene-20	18,1	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
feb-20	18,1	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
abr-20	18,1	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
may-20	18,1	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
jun-20	18,1	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
jul-20	18,1	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
ago-20	18,1	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
sep-20	18,1	28,0	2,3	\$3.845.314	\$89.724
oct-20	17,3	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
nov-20	17,3	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
dic-20	17,3	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
ene-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
feb-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
mar-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
abr-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
may-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
jun-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
jul-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
ago-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
sep-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
oct-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
nov-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
dic-21	17,2	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
ene-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
feb-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
mar-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
abr-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
may-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
jun-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
jul-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
ago-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
sep-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
oct-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
nov-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520
dic-22	18,4	27,0	2,3	\$3.845.314	\$86.520

**\$4.072.828**

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮



## Respuesta automática: ENVIO OFICIO SOLICITUD DOCUMENTOS F.82



Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

🔄 Responder a todos | ⌵

vie 10/12/2021 9:38 a.m.

Para: Gloria Inocencia Sanchez Muñoz

Bandeja de entrada

Cordial saludo,

El Juzgado Treinta y Uno (31°) Civil Municipal de Oralidad de Cali, ha recibido su mensaje de datos, el cual será atendido en el menor tiempo posible.

Se recuerda que el horario de atención en todos nuestros canales será exclusivamente de: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 12 m y de 1:00 p.m. - 5:00 p.m., Así mismo, conforme al Art. 109 del C.G.P. "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Las comunicaciones, memoriales y demás documentos referente a procesos, serán recibidos dentro del horario hábil mencionado anteriormente.

**LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS, serán recibidos el día hábil siguiente al envío.**

No olvides que las actuaciones de este despacho Judicial se publicarán en el micrositio web asignado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-cali> allí podrá encontrar los avisos y comunicaciones emitidas para toda la comunidad, los estados electrónicos y las providencias notificadas.

Puede comunicarse con nosotros, en el horario laboral indicado, vía teléfono fijo (2) 8986868 Ext. 5312.

Cualquier inquietud o petición remitirla al correo electrónico [j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Agradecemos su atención,

Atentamente,

FERNANDO A BASTIDAS ARDILA

Asistente Judicial

Juzgado 31 Civil Municipio

PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 11

Carrera 10 Calle 12

CALI - VALLE

Nota: La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2021  
20380-01-02-82 11430

Señor  
**JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali, Valle

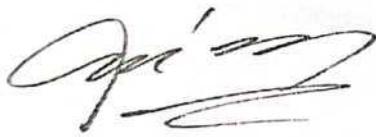
**ASUNTO: SOLICITUD DOCUMENTOS NC.760016000193201811430**  
**FISCALIA 82 SECCIONAL**

Cordial Saludo,

En forma respetuosa me permito solicitarle se sirvan remitir a este despacho Fiscal 82 Seccional adscrito a la Unidad de Administración Pública de Cali, ubicado en la Calle 10 No.5-77 Edificio Centro de Negocios San Francisco Piso 9 Oficina 905 copia del proceso ejecutivo radicado bajo el No.31-201700028-00 propuesto por el demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, demandada MARCELA ALVAREZ HERRERA.

Lo anterior se requiere con carácter URGENTE.

Atentamente,



**GLORIA INOCENCIA SANCHEZ MUÑOZ**  
Asistente de Fiscal IV

Proyectó: Gloria Inocencia Sanchez M. – Asistente Fiscal IV



Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2021  
20380-01-02-82 11430

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**  
e-mail: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
JAMUNDI, VALLE

**ASUNTO: NC. No.760016000193201811430  
FISCALIA 82 SECCIONAL CALI**

Cordial saludo,

En forma respetuosa me permito solicitarle se sirvan remitir a este despacho Fiscal 82 Seccional adscrito a la Unidad de Administración Pública de Cali, ubicado en la Calle 10 No.5-77 Edificio Centro de Negocios San Francisco Piso 9 Oficina 905 copia del proceso ejecutivo radicado bajo el No.763644089002201600154 propuesto por el demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, demandada MARCELA ALVAREZ HERRERA.

Lo anterior se requiere con carácter URGENTE.

Atentamente,

**GLORIA INOCENCIA SANCHEZ MUÑOZ**  
Asistente de Fiscal IV

Proyecto: Gloria Inocencia Sanchez Muñoz – Asistente de Fiscal IV

DIRECCION SECCIONAL CALI FISCALIA 85 SECCIONAL  
UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA  
Calle 10 # 5 - 77, Piso 9 Ed. Centro De Negocios San Francisco, Dirección Seccional Cali  
CODIGO POSTAL 7600142 CONMUTADOR (092) 3989580 ext. 23720  
carlos.mejap@fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



20380-01-02-82-

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021

Doctor  
**JHON JAIRO FLÓREZ LARGACHA**  
Email: [jairof711@hotmail.com](mailto:jairof711@hotmail.com)  
Cali- Valle

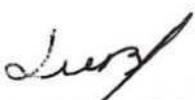
**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

Cordial saludo

Atendiendo la solicitud presentada dentro del radicado 760016000193201811430 adelantado por el delito de Fraude Procesal, me permito que el 30 de abril de 2020 se recibió informe por parte de la investigadora adscrita a este despacho donde reposa arraigo de los señores Sonia Marcela Villamil y Jorge Albeiro Sánchez Durán.

Así las cosas, el día de hoy se procedió a presentar solicitud de formulación de imputación frente a estos ciudadanos.

Atentamente

  
**LILIANA URREA BONILLA**  
Fiscal 82 Seccional

**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**

**ABOGADO**

*Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros- Cali -Valle  
Teléfono 3113188096 -3008680662*

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021

Doctora

**LILIANA URREA BONILLA**

Fiscal 82 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito  
Cali - Valle.

**Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN y AVANCES INVESTIGATIVOS**  
**Delitos: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTOS**  
**Radicado No.: 760016000193-2018-11430**

**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.796.548** de Cali, abogado en titulado y en ejercicio con T.P. No. **156.299** del C.S.J en calidad de representante de víctima **MARCELA ALVAREZ HERRERA** dentro de la presente investigación, a través del presente escrito en cumplimiento de la labor profesional que me ha sido encomendada, me permito presentar respetuoso **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.N.) en relación con los graves hechos que fueron objeto de Denuncia por mi Poderdante en los cuales se encontraran comprometidos **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, donde se conoce de la información suministrada por parte de mi poderdante sobre la evolución de esta investigación en la que se emitió orden de policía judicial dirigida al investigador del Despacho para que realice labores para establecer la identificación e individualización de la señora **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA** y del señor **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, librada del mes de octubre de 2019, de quien se conoce la primera es de profesión abogada conforme la vigencia de la tarjeta profesional 163170 expedida el 6 de noviembre de 2007, que se adjunta y el segundo al parecer su compañero sentimental.

**PETICIONES**

- 1) De conformidad con esta última información que data del mes de octubre de 2019, en la que dio a conocer el libramiento Orden de Policía Judicial con el propósito de dar con la ubicación, individualización de los señores **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, si

**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**

**ABOGADO**

*Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros- Cali -Valle*

*Teléfono 3113188096 -3008680662*

también se concreta a efectuar arraigo y de manera respetuosa se indique si ya se obtuvo el resultado y cuál el propósito o finalidad al obtener el resultado.

- 2) De igual forma le queremos solicitar muy respetuosamente a la Señora Fiscal investigadora, como quiera que ya han transcurrido varios años de indagación en los que se han logrado recaudar importante y suficiente cantidad de elementos materiales de prueba de diferente naturaleza, que la que se tiene conocimiento como lo ha sido dictamen de experto en documentología, entrevistas, documentos y evidencia (recibos) que da cuenta de la fecha de recaudos de dineros pagados como intereses identificados con el número de préstamo de mutuo, todo en conjunto para que se sirva dentro del menor término entrar a evaluar la posibilidad de **FORMULAR IMPUTACIÓN** contra las personas que de conformidad con los elementos materiales de prueba se dirigen y apuntan como los presuntos responsables de los delicados hechos objeto de investigación, con los cuales resulta evidente se afectarían gravemente bienes jurídicos protegidos por nuestro legislador penal que atentan la FE PUBLICA, la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA bien jurídico de mayor entidad y por ende el detrimento del PATRIMONIO ECONÓMICO de mi prohijada.

Bienes jurídicos en cita gravemente afectados que en lo que respecta a mi Poderdante **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, que sus conductas desviadas se materializaron al haberse falseado dos títulos valores en cuanto a los valores como lo fueron una letra de cambio por la suma de \$1.800.000.00 adulterada para ejecutarla por \$7.800.000.00 y el otro título valor que pasó de \$1.000.000.00 a \$7.000.000.00 en ambos modificando falsamente el número 1 por el número 7, situación que no corresponde a la verdad, los cuales fueron utilizados por los indiciados como medio para **“inducir en error”** a los señores JUECES DE LA REPUBLICA, mediante sendas demandas, una en el juzgado de Jamundí y la otra en Juzgado de Cali, en contra de mi Poderdante **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, en la que en una de ellas, se profririeron medidas cautelares de embargo de sueldo y con ello obtuvieron un incremento patrimonial de apariencia lícita, con las demandas efectuadas **“mentirosamente”** por unos valores que superan en siete veces el verdadero modalidad efectuada habilidosamente siendo una estratagema ante mi Poderdante con la entrega prestamos de mutuo que no corresponde a la “verdad”,

De esta manera hasta el momento con las acciones efectuadas en el Juzgado de Jamundí, a través de esta habilidosa **“estratagema engañosa”** existe una

**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**

**ABOGADO**

*Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros- Cali -Valle  
Teléfono 3113188096 -3008680662*

relación de depósitos judiciales con corte a septiembre de 2020 por valor de \$30.435.748 que en promedio de más unos \$500.000.00 mensuales a la fecha suman más de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000.00), que se traduce en el grave perjuicio económico ocasionado a mi Poderdante con este indebido y censurable proceder.

Respetuosa solicitud **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** que me permito solicitar se le realice a las señoras **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, en atención a que en lo que se refiere a los delitos contra el bien jurídico de la FE PUBLICA materializada en la ya evidenciada FALSEDAD en sus contenidos en los títulos valores y el engaño a la eficaz y recta impartición de Justicia con el FRAUDE PROCESAL, Conforme lo relatado en el escrito de Denuncia presentado por mi Poderdante que se encuentra debidamente acreditado dentro de esta indagación, éstos comportamientos delictuales contra el citado bien jurídico de la FE PUBLICA y posiblemente al delito contra la eficaz y recta impartición de Justicia estarían muy pronto ad portas de ser cobijados por la figura de la **PRESCRIPCION** de la Acción Penal, lo cual de ocurrir resultaría lamentable y contraproducente cuando se cuenta ya en esta investigación con sobrada evidencia de este indebido proceder, llamando de manera respetuosa la atención de la Señora Fiscal sobre esta situación para que dentro del menor tiempo posible entre a tomar las decisiones pertinentes antes de que sea tarde.

Adjunto poder a mi otorgado.

Atentamente,

  
**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**  
C.C. No. 16.796.548 de CALI  
T.P. No. 156299 del C.S. de la J.

*JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA*

*ABOGADO*

*Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros- Cali -Valle*

*Teléfono 3113188096 -3008680662*

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

**Señores**

**Fiscalia 82 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito**

Cali - Valle.

**Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN y AVANCES  
INVESTIGATIVOS**  
**Delitos: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN  
DOCUMENTOS**  
**Radicado No.: 760016000193-2018-11430**

**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.796.548** de Cali, abogado en titulado y en ejercicio con T.P. No. **156.299** del C.S.J en calidad de representante de víctima **MARCELA ALVAREZ HERRERA** dentro de la presente investigación, a través del presente escrito en cumplimiento de la labor profesional que me ha sido encomendada, me permito presentar respetuoso **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.N.) en relación con los graves hechos que fueron objeto de Denuncia por mi poderdante en los cuales se encontraran comprometidos **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**.

Reiterando entonces que la información suministrada por parte de su despacho luego de haberse allegado el resultado de la *orden de policía judicial dirigida al investigador del Despacho para que realice labores para establecer la identificación e individualización de los señores* **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**. Se solicitó al centro de servicios judiciales la imputación de cargos que le correspondió al juzgado 20 penal de control de garantías y que se advirtió que no se contaba con los **mandamientos de pago emitidos por los juzgados civiles** que conocen de los procesos ejecutivos en contra de mi representada, se retiró la solicitud de imputación hasta tanto se allegaran los documentos aludidos.

### **PETICIONES**

- 1) De conformidad con las informaciones y que ya se encuentra en su despacho, el resultado de la orden de Policía Judicial con el propósito de dar con la ubicación, individualización de los señores **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, de manera respetuosa se sirva dentro del menor término entrar a solicitar nuevamente al centro de servicios judiciales la posibilidad de **FORMULAR IMPUTACIÓN** contra las personas que de conformidad con los elementos materiales de prueba han evidenciado como los presuntos responsables de los delicados hechos objeto de investigación, con los cuales resulta evidente se afectaran gravemente bienes jurídicos protegidos por nuestro legislador penal que atentan con el PATRIMONIO ECONÓMICO de mi prohijada y de la FE PUBLICA y la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA bien jurídico de mayor entidad.

Bienes jurídicos en cita gravemente afectados que en lo que respecta a mi Poderdante **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, sus conductas se materializaron al haberse falseado dos títulos valores en sus montos como lo fueron uno de \$1.800.000.00 por \$7.800.000.00 y el otro por \$1.000.000.00 por \$7.000.000.00 en ambos modificando falsamente el numero 1 por el numero 7, situación que no corresponde a la verdad, los cuales fueron utilizados por los indiciados como medio para **“inducir en error”** a los señores JUECES DE LA REPUBLICA,

*JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA*

*ABOGADO*

*Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros- Cali -Valle*

*Teléfono 3113188096 -3008680662*

mediante sendas demandas, una en el juzgado de Jamundí y la otra en Juzgado de Cali, en contra de mi Poderdante **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, y obtener por varios años un incremento patrimonial de apariencia lícita, con demandas efectuadas **“mentirosamente”** modalidad efectuada habilidosamente siendo una estrategia ante mi Poderdante con la entrega prestamos de mutuo que no corresponde a la “verdad”,

De esta manera hasta el momento con las acciones efectuadas en el Juzgado de Jamundí, a través de esta habilidosa **“estrategema engañosa”** existe un dinero acumulado de más de que en noviembre de 2021 llegaba a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), y que hoy se acerca a los (\$50.000.000), lo que se traduce en el grave perjuicio económico ocasionado a mi Poderdante con este indebido y censurable proceder, que viene afrontando mes a mes con los descuentos ejecutados por el juzgado.

Respetuosa solicitud **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** que me permito solicitarle se le realice a las Señores **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA** y **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, en atención a que en lo que se refiere a los delitos contra el bien jurídico de la FE PUBLICA materializada en la ya evidenciada FALSEDAD en sus contenidos en los títulos valores y el **FRAUDE PROCESAL** por la puesta en marcha en las acciones judiciales.

- 2) Si aún no ha llegado los resultados de los oficios remitidos a los Juzgados Civiles para obtener el mandamiento de pago, que se requiere para nuevamente pedir la formulación de imputación, se solicita de manera respetuosa se recabe la solicitud.

Atentamente,

  
**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**  
C.C. No. 16.796.548 de CALI  
T.P. No. 156299 del C.S. de la J.

*JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA*

*ABOGADO*

*Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros- Cali -Valle*

*Teléfono 3113188096 -3008680662*

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

**Señores**

**Fiscalia 82 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito**

Cali - Valle.

**Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN y AVANCES  
INVESTIGATIVOS**  
**Delitos: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN  
DOCUMENTOS**  
**Radicado No.: 760016000193-2018-11430**

**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.796.548** de Cali, abogado en titulado y en ejercicio con T.P. No. **156.299** del C.S.J en calidad de representante de víctima **MARCELA ALVAREZ HERRERA** dentro de la presente investigación, a través del presente escrito en cumplimiento de la labor profesional que me ha sido encomendada, me permito presentar respetuoso **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.N.) en relación con los graves hechos que fueron objeto de Denuncia por mi Poderdante en los cuales se encontraran comprometidos **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**.

Nuevamente por expresar que la información suministrada por parte de su despacho luego de haberse allegado el resultado de la *orden de policía judicial dirigida al investigador del Despacho para que realice labores para establecer la identificación e individualización de los señores* **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**. Se solicitó al centro de servicios judiciales la imputación de cargos que le correspondió al juzgado 20 penal de control de garantías y que se advirtió que no se contaba con los mandamientos de pago emitidos por los juzgados civiles que conocen de los procesos ejecutivos en contra de mi representada, se retiró la solicitud de imputación hasta tanto se allegaran los documentos aludidos.

### **PETICIONES**

- 1) De conformidad con esta última información y que al parecer ya se encuentra en su despacho, junto con la el resultado de la orden de Policía Judicial con el propósito de dar con la ubicación, individualización de los señores **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, **de manera respetuosa** se sirva dentro del menor término entrar a solicitar nuevamente al centro de servicios judiciales la posibilidad de **FORMULAR IMPUTACIÓN** contra las personas que de conformidad con los elementos materiales de prueba han evidenciado como los presuntos responsables de los delicados hechos objeto de investigación, con los cuales resulta evidente se afectaran gravemente bienes jurídicos protegidos por nuestro legislador penal que atentan con el PATRIMONIO ECONÓMICO de mi prohijada y de la FE PUBLICA y la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA bien jurídico de mayor entidad.

Bines jurídicos en cita gravemente afectados que en lo que respecta a mi Poderdante **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, sus conductas se materializaron al haberse falseado dos títulos valores en sus montos como lo fueron uno de \$1.800.000.00 por \$7.800.000.00 y el otro por \$1.000.000.00 por \$7.000.000.00 en ambos modificando falsamente el numero 1 por el numero 7, situación que no corresponde a la verdad, los cuales fueron utilizados por los indiciados como medio para **“inducir en error”** a los señores JUECES DE LA REPUBLICA, mediante sendas demandas, una en el juzgado de Jamundí y la otra en Juzgado

*JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA*

*ABOGADO*

*Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros- Cali -Valle*

*Teléfono 3113188096 -3008680662*

de Cali, en contra de mi Poderdante **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, y obtener por varios años un incremento patrimonial de apariencia lícita, con demandas efectuadas **“mentirosamente”** modalidad efectuada habilidosamente siendo una estrategia ante mi Poderdante con la entrega prestamos de mutuo que no corresponde a la “verdad”,

De esta manera hasta el momento con las acciones efectuadas en el Juzgado de Jamundí, a través de esta habilidosa **“estrategema engañosa”** existe un dinero acumulado de más de que casi llega a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), que se traduce en el grave perjuicio económico ocasionado a mi Poderdante con este indebido y censurable proceder, que viene afrontando mes a mes con los descuentos ejecutados por el juzgado.

Respetuosa solicitud **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** que me permito solicitarle se le realice a las Señores **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, en atención a que en lo que se refiere a los delitos contra el bien jurídico de la FE PUBLICA materializada en la ya evidenciada FALSEDAD en sus contenidos en los títulos valores y el **FRAUDE PROCESAL** por la puesta en marcha en las acciones judiciales.

Atentamente,



**JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA**  
C.C. No. 16.796.548 de CALI  
T.P. No. 156299 del C.S. de la J.



Consecutivo: 71021672022

Santiago de Cali, Agosto 08 de 2022

Señora:  
MARCELA ALVAREZ HERRERA  
Ciudad

Asunto: CERTIFICACIÓN DE EMBARGO.

En atención a su solicitud, me permito anexar listado donde se relacionan las deducciones que se le han realizado para atender embargo ejecutivo, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, a favor del señor JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, bajo la radicación No 76364408900220160015400.

Desde Junio 15 del 2016 hasta Julio 30 de 2022, se le han descontado \$47.279.029.00 dineros que han sido consignados oportunamente en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No 763642042002 del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Jamundí.

Cordialmente,



CRISTHIAN ZUÑIGA PARDO  
TESORERO

Proyectó: Maria Elena Henao Ramirez, Profesional Financiero II  
Elaboró: Jhonatan Trujillo.

Dirección de Tesorería  
CAM Torre EMCALI Piso 2. Teléfono 899 5156  
www.emcali.com.co

Consecutivo:

DESCUENTOS POR EMBARGO  
MARCELA ALVAREZ HERRERA  
CEDULA No 31.571.608  
REGISTRO: 00531

Proceso	Juzgado	Documento	Tercero	Cons.	Año	Mes	Vir. Acumulado	Vir Titulo Judicial
016-00154	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	6	\$ 202.035	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	6	\$ 465.892	\$ 667.927
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	7	\$ 190.545	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	7	\$ 177.842	\$ 368.387
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	8	\$ 177.842	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	8	\$ 190.545	\$ 368.387
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	9	\$ 199.163	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	9	\$ 190.545	\$ 389.708
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	10	\$ 192.843	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	10	\$ 182.438	\$ 375.281
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	11	\$ 195.141	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	11	\$ 190.545	\$ 385.686
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	12	\$ 1.070.300	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2016	12	\$ 192.843	\$ 1.263.143
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	1	\$ 205.318	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	1	\$ 205.318	\$ 410.636
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	2	\$ 205.318	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	2	\$ 205.318	\$ 410.636
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	3	\$ 205.318	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	3	\$ 1.104.387	\$ 1.309.705
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	4	\$ 68.439	\$ 68.439
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	5	\$ 229.909	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	5	\$ 424.739	\$ 654.648
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	6	\$ 501.464	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	6	\$ 205.318	\$ 706.782
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	7	\$ 229.909	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	7	\$ 205.318	\$ 435.227
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	8	\$ 213.625	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	8	\$ 194.139	\$ 407.764
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	9	\$ 205.318	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	9	\$ 210.236	\$ 415.554
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	10	\$ 205.318	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	10	\$ 191.630	\$ 396.948
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	11	\$ 236.927	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	11	\$ 205.318	\$ 442.245
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	12	\$ 205.318	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2017	12	\$ 1.155.679	\$ 1.360.997
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	1	\$ 204.008	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	1	\$ 232.390	\$ 436.398
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	2	\$ 217.406	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	2	\$ 217.406	\$ 434.812
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	3	\$ 217.406	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	3	\$ 1.058.536	\$ 1.275.942
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	4	\$ 140.178	\$ 140.178
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	5	\$ 434.128	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	5	\$ 235.635	\$ 669.763
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	6	\$ 519.106	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	6	\$ 217.406	\$ 736.51
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	7	\$ 217.406	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	7	\$ 217.406	\$ 434.81
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	8	\$ 217.406	
	02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	8	\$ 213.329	\$ 430.73

nsecutivo:

DESCUENTOS POR EMBARGO  
MARCELA ALVAREZ HERRERA  
CEDULA No 31.571.608  
REGISTRO: 00531

02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	9	\$	225.552	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	9	\$	240.531	\$ 466.083
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	10	\$	217.406	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	10	\$	202.912	\$ 420.318
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	11	\$	217.406	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	11	\$	217.406	\$ 434.812
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	12	\$	1.223.826	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2018	12	\$	222.614	\$ 1.446.440
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	1	\$	212.276	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	1	\$	239.523	\$ 451.799
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	2	\$	227.438	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	2	\$	227.438	\$ 454.876
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	3	\$	227.438	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	3	\$	1.200.465	\$ 1.427.903
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	4	\$	60.651	\$ 60.651
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	5	\$	243.454	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	5	\$	454.955	\$ 698.409
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	6	\$	227.438	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	6	\$	567.773	\$ 795.211
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	7	\$	227.438	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	7	\$	198.177	\$ 425.615
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	8	\$	227.438	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	8	\$	227.438	\$ 454.876
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	9	\$	227.438	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	9	\$	227.438	\$ 454.876
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	10	\$	245.392	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	10	\$	227.438	\$ 472.830
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	11	\$	227.438	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	11	\$	227.438	\$ 454.876
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	12	\$	238.629	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2019	12	\$	1.284.033	\$ 1.522.662
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	1	\$	257.774	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	1	\$	239.850	\$ 497.624
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	2	\$	239.850	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	2	\$	239.850	\$ 479.700
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	3	\$	1.240.141	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	3	\$	239.850	\$ 1.479.991
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	4	\$	111.930	\$ 111.930
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	5	\$	480.112	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	5	\$	239.850	\$ 719.962
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	6	\$	587.502	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	6	\$	239.850	\$ 827.352
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	7	\$	239.850	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	7	\$	239.850	\$ 479.700
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	8	\$	239.850	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	8	\$	239.850	\$ 479.700
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	9	\$	239.850	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	9	\$	239.850	\$ 479.700
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	10	\$	239.850	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	10	\$	239.850	\$ 479.700
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	11	\$	239.850	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	11	\$	239.850	\$ 479.700
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	12	\$	1.355.602	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2020	12	\$	239.850	\$ 1.595.452

Consecutivo:

DESCUENTOS POR EMBARGO  
 MARCELA ALVAREZ HERRERA  
 CEDULA No 31.571.608  
 REGISTRO: 00531

02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	1	\$	259.137	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	1	\$	236.777	\$ 495.914
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	2	\$	247.957	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	2	\$	247.957	\$ 495.914
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	3	\$	247.957	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	3	\$	1.203.456	\$ 1.451.413
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	4	\$	115.714	\$ 115.714
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	5	\$	496.418	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	5	\$	247.957	\$ 744.375
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	6	\$	619.586	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	6	\$	247.957	\$ 867.543
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	7	\$	247.957	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	7	\$	247.957	\$ 495.914
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	8	\$	247.957	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	8	\$	266.128	\$ 514.085
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	9	\$	247.957	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	9	\$	247.957	\$ 495.914
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	10	\$	247.957	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	10	\$	247.957	\$ 495.914
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	11	\$	247.957	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	11	\$	247.957	\$ 495.914
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	12	\$	1.401.906	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2021	12	\$	247.957	\$ 1.649.863
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	1	\$	263.950	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	1	\$	263.950	\$ 527.900
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	2	\$	263.950	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	2	\$	263.950	\$ 527.900
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	3	\$	263.950	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	3	\$	1.430.253	\$ 1.694.203
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	4	\$	97.570	\$ 97.570
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	5	\$	442.864	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	5	\$	263.950	\$ 706.814
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	6	\$	263.950	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	6	\$	656.808	\$ 920.758
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	7	\$	271.457	
02 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	17895	2022	7	\$	263.950	\$ 535.407
*****							-----	
sum							\$ 47.279.029	\$ 47.279.029

MHH  
 JH